

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a cross, and a figure on horseback. The shield is flanked by two pillars with banners that read 'PLUS' and 'ULTRA'. The outer ring of the seal contains the Latin motto 'CONSPICUA CAROLINA' at the top and 'ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETTERAS ORBIS' at the bottom.

**EL PROCESO PENAL ES INQUISITIVO EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL DELITO  
DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN EL AÑO 2011, POR PARTE DE  
LOS JUECES DE PAZ DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN ZAPOTITLÁN Y  
SANTA CRUZ MULÚA DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, GUATEMALA,  
CENTRO AMÉRICA**

**RICARDO ARILY RODRIGUEZ ARDÓN**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCESO PENAL ES INQUISITIVO EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL DELITO  
DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN EL AÑO 2011, POR PARTE DE  
LOS JUECES DE PAZ DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN ZAPOTITLÁN Y  
SANTA CRUZ MULUÁ DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, GUATEMALA,  
CENTRO AMÉRICA**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
DE LA  
FACULTAD D CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidenta:	Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández
Vocal:	Lic. César Aníbal Najarro López
Secretario:	Lic. Obdulio Rosales Dávila

**SEGUNDA FASE:**

Presidente:	Lic. Héctor Rolando Guevara González
Vocal:	Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez
Secretaria:	Licda. Roxana Alarcón Monzón

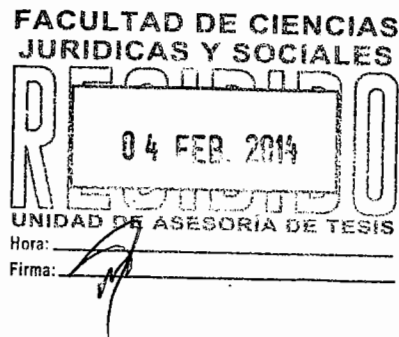
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



**Licenciado Noé Orlando López Coculista**  
**Abogado y Notario**  
**5a. Avenida 4-83 zona 1**  
**Mazatenango, Suchitepéquez.**  
**Tel. 7867-9713**

Mazatenango, 28 de octubre de 2013.

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Presente.



Dr. Mejía Orellana:

Mediante oficio de fecha once de junio del año dos mil doce, emitido por la unidad a su cargo, fui nombrado como asesor del trabajo de tesis elaborado por el estudiante RICARDO ARILY RODRIGUEZ ARDÓN intitulado "EL PROCESO PENAL ES INQUISITIVO EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN EL AÑO DOS MIL ONCE POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN ZAPOTITLÁN Y SANTA CRUZ MULUÁ DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA".

Hago de su conocimiento que procedí a asesorar dicho trabajo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, he considerado lo siguiente:

1. El contenido de la investigación es documental, científica jurídica e investigativa, porque puntualiza las prácticas incorrectas que los agentes de la Policía Nacional Civil y los Jueces de paz realizan a los sindicatos del delito de Responsabilidad de conductores y algunos vacíos legales que la misma ley establece.
2. los métodos de investigación utilizados se aplicaron correctamente, destacándose la utilización del analítico, sintético, deductivo, inductivo, también se emplearon varias técnicas, la bibliográfica, hemerográfica, cibergráfica, jurídica o legislativa y la personalizada, siendo todas de gran utilidad para la obtención de información de las distintas fuentes;



3. La redacción presenta un alto contenido de terminología jurídica debido a la naturaleza del tema;
4. El trabajo desarrollado es importante al demostrar las características inquisitivas propias del Juicio de faltas, específicamente a los que son sindicados, procesados y como regla general condenados por haber cometido el delito de responsabilidad de conductores, la cual contribuye en forma científica jurídica para una propuesta de iniciativa de ley, y así evitar la vulneración de garantías procesales y constitucionales.
5. Las conclusiones son certeras y llenan los requisitos para esta clase de investigación, igualmente las recomendaciones propuestas son de utilidad para sentar la base para un cambio procedimiento Penal en el Juicio de faltas en el delito de responsabilidad de conductores a un procedimiento administrativo, que se normado en el reglamento de tránsito.
6. La bibliografía se refiere a los temas y subtemas tratados en la tesis.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación desarrollado cumple satisfactoriamente los requisitos que exige el Normativo respectivo y consecuentemente emito **dictamen favorable**.

Atentamente,

*Noé Orlando López Coculista*  
*Abogado y Notario*

Lic. Noé Orlando López Coculista  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 8780



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de abril de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RICARDO ARILY RODRIGUEZ ARDÓN, titulado EL PROCESO PENAL ES INQUISITIVO EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN EL AÑO 2011, POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN ZAPOTITLÁN Y SANTA CRUZ MULUÁ DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de culminar la carrera, porque a él sea la honra y gloria, porque el principio de la sabiduría es el temor a Dios. Todo lo puedo en Jesús Cristo que me fortalece.
- A MI ESPOSA:** Marita Ninosca Barrios Palacios, por su amor, ayuda incondicional y paciencia.
- A MIS HIJOS:** Ricardo Alexander y Arily Abraham Rodriguez Barrios, por su paciencia en la espera de la realización de uno de mis sueños y porque son la inspiración de mi vida.
- A MIS PADRES:** Herminio Rodriguez Rivera (Q.E.P.D) y Juliana Lidia Ardón Villatoro (Q.E.P.D) por sus consejos, apoyo y porque me enseñaron a luchar para conseguir mis metas, siempre los llevo en mi mente y corazón.
- A MIS HERMANOS:** Angelina, Martha, Ofelia, Elva, Juana, Lidia, Floricelda, (Q.E.P.D) Basilio de Jesús, Mauro, Julio (Q.E.P.D), de corazón gracias por apoyarme, quereme y cuidarme.
- A:** Mis compañeros de trabajo, Parque Acuático Xocomil, IRTRA, por el tiempo que hemos compartido, por la lucha constante que hacemos de la vida, especialmente a los departamentos de Souvenirs, Administración, Salvavidas y Mantenimiento.



A: los Licenciados Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos, por la enseñanza, consejos y motivación.

A: Mis amigos, por el apoyo que me brindan en esta y muchas travesía de mi vida, pero sobre todo por las que aún nos faltan.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme formado en sus aulas.

A: La Tricentenaria y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, por hacerme sentir orgulloso de ser egresado de tan digna casa de estudios.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. La evolución del proceso penal de Guatemala.....	1
1.2 El proceso penal guatemalteco.....	5
1.2.1 El procedimiento preparatorio .....	5
1.2.2 El procedimiento intermedio.....	6
1.2.3 Etapa de juicio oral.....	8
1.2.4 Impugnaciones.....	9
1.2.5 Ejecución.....	10
1.3 Definición del derecho procesal penal .....	11
1.4 Procedimientos específicos .....	12
1.4.1 Procedimiento abreviado.....	12
1.4.2 Procedimiento especial de averiguación.....	13
1.4.3 Juicio para la aplicación de una medida de seguridad.....	15
1.4.4 Juicio por delito de acción privada .....	17
1.4.5 Juicio por faltas .....	18
1.4.5.1 Antecedentes .....	18
1.4.5.2 Principios que inspiran el juicio por faltas.....	22
1.4.5.3 Características .....	24
1.4.5.4 Apelación en el juicio por faltas.....	24



## CAPÍTULO II

	Pág.
2. Los sistemas procesales en materia penal.....	27
2.1 El sistema inquisitivo.....	29
2.1.1 Antecedentes .....	30
2.1.2 Principios del sistema inquisitivo .....	32
2.1.2.1 Escrito .....	32
2.1.2.2 Secreto.....	33
2.1.2.3 No contradictorio .....	33
2.1.3 Características propias del sistema inquisitivo .....	33
2.2 El sistema acusatorio.....	35
2.2.1 Antecedentes .....	36
2.2.2 Principios del sistema acusatorio .....	38
2.2.2.1 Oralidad.....	38
2.2.2.2 Publicidad.....	38
2.2.2.3 Contradicción .....	39
2.2.3 Características propias del sistema acusatorio .....	40
2.3 Sistema mixto .....	42
2.3.1 Antecedentes .....	42
2.3.2 Principios del sistema mixto .....	43
2.3.2.1 Proceso dividido en dos partes .....	43
2.3.2.2 Separación de acciones .....	43
2.3.2.3 Separación de funciones.....	44
2.3.3 Características propias del sistema mixto .....	44



### CAPÍTULO III

	Pág.
3. Delitos de tránsito.....	47
3.1 Responsabilidad objetiva .....	47
3.2 Homicidio culposo.....	48
3.3 Lesiones culposas .....	53
3.4 Delitos contra la seguridad de tránsito.....	56

### CAPÍTULO IV

4. De las penas normadas en el Código Penal .....	61
4.1 La pena.....	61
4.1.1 Penas privativas de libertad .....	62
4.1.2 La multa .....	63
4.1.3 La inhabilitación.....	65
4.2 Consecuencias originadas por los delitos contra la seguridad de tránsito.....	67
4.2.1 Consecuencias jurídicas y legales .....	67
4.2.2 Consecuencias humanas .....	69
4.3 El sujeto culpable.....	69
4.4 Las consecuencias humanas que sufre una persona culpable.....	70
4.5 Sujeto damnificado .....	70
4.6 Consecuencias personales.....	71
4.7 Consecuencias de la sociedad .....	71



## CAPÍTULO V

	Pág.
5. El Proceso Penal es inquisitivo en el juicio de faltas en el delito de responsabilidad de conductores.....	75
5.1 Procedimiento para jugar el delito de responsabilidad de conductores ...	75
5.2 Diferencia entre el sistema acusatorio e inquisitivo .....	78
5.2.1 Iniciación del proceso .....	78
5.2.2 Situación procesal del sindicado.....	78
5.2.3 Actitud del juez.....	80
5.2.4 Situación de las partes.....	81
5.2.5 Forma del juicio.....	81
5.2.6 Carga de la prueba .....	82
5.2.7 El principio de permanencia de la prueba.....	82
5.2.8 Valoración de la prueba .....	83
5.2.9 Poder realizativos .....	83
5.3 Legislación comparada.....	84
5.4 Principios rectores de tránsito.....	84
5.5 Medidas de prevención y control de prueba alcohol u otras drogas en la sangre .....	85
CONCLUSIONES .....	89
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXO 1 .....	95
ANEXO 2 .....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



## INTRODUCCIÓN

En los municipios de Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán del departamento de Retalhuleu, son lugares tranquilos, pero desde hace tiempo he observado que existen prácticas arbitrarias cometidas por los agentes de la Policía Nacional Civil y también son solidariamente responsables los Jueces de Paz de los mencionados municipios. Estas prácticas son la aprehensión, sindicación y resolución de la situación jurídica de las personas que cometen el delito de responsabilidad de conductores que en cierta medida y como regla general son detenidos ilegalmente y donde únicamente la prueba reina es la confesión la cual acepta el sindicado para evitar consecuencias posteriores, debido a estas peculiaridades me baso en redactar y elegir el título de tesis denominada: “El proceso penal es inquisitivo en el juicio de faltas en el delito de responsabilidad de conductores, en el año 2011, en los municipios de Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, Guatemala, Centro América”.

El objetivo inmediato de esta investigación es identificar esas prácticas inquisitivas en el juicio de faltas y sus posibles consecuencias en los afectados que cometen el delito de responsabilidad de conductores. El objetivo mediato es, aportar soluciones y consultas jurídicas doctrinarias para que quizás en algún futuro, se tome en cuenta este trabajo de investigación para la creación de alguna reforma al código procesal penal de Guatemala.

El aspecto social y la forma de actuar de los agentes de la Policía Nacional Civil fueron parte para elegir esta investigación las cuales constas de los siguientes capítulos.



Capítulo uno, se redacta en forma sistemática y analítica la evolución y antecedentes del proceso penal de Guatemala, con énfasis en el juicio de faltas debido a que es la parte medular de esta investigación; capítulo dos, se realiza la conceptualización de los sistemas procesales, conocidos por la ciencia en materia penal, comenzando con el sistema inquisitivo, sistema acusatorio y el sistema mixto, con sus principios y principales características de cada uno de ellos; capítulo tres, se refiere a la investigación de los delitos de tránsito donde hago énfasis en el delito de responsabilidad de conductores y otros delitos que se pueden cometer como consecuencias del ilícito penal mencionado; capítulo cuatro, se refiere a las penas que se encuentran normadas en el Código Penal de Guatemala; capítulo cinco, terminó la investigación confirmando que el proceso penal es inquisitivo en el juicio de faltas en el delito de responsabilidad de conductores, haciendo referencia en la legislación de algunos artículos de la ley de tránsito de la República de Uruguay.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el sistemático, utilizando un sistema de orden, planificación y ejecución de tareas para concluir con el fin, el metódico, utilizado en la entrevista para llegar a determinar las causas basadas en malas prácticas tribunalistas y administrativas realizadas por los empleados y funcionarios públicos, el método reflexivo, al concluir que la estructura estatal se está deteriorando cada vez más, en la corrupción, y el método crítico, donde observo que el Estado de Guatemala, no se interesa por la seguridad vial.



## CAPÍTULO I

### 1. La evolución del proceso penal de Guatemala

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se circunscriben al tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario.

Según cita Gladis Yolanda Albeño Ovando al decir “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.<sup>1</sup>

Aunque en las leyes descritas a pesar de ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal estaba regido por los principios del sistema inquisitivo, al ser un proceso escrito, formal, y burocrático, que estuvo en vigencia aún después de 1821, época de nuestra Independencia de España.

En esta época se puede observar que, el proceso, su plenitud de desarrollo era escrito, debía obligatoriamente constar dentro del mismo la cédula de notificación y

---

<sup>1</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, importancia del juicio oral al Proceso Penal Guatemalteco**; Guatemala, Ed. Llerena, 1994, Pág. 2



anulaba por completo la posibilidad de utilizar cualquier otro medio para llevar a cabo el acto procesal de notificación.

En el año de 1837, durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1831 – 1838, a través del Código de Livingston, se introduce en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predominando los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, pero que desafortunadamente no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados. Otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores quienes al llegar al poder ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República General José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la Península Ibérica en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba





la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia procesal internacional.

Durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala, al Código de Procedimientos Criminales se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras convenciones, convenios y tratados.

Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época.

No es sino hasta el 5 de julio de 1973, durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio que entra en vigor el Decreto 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, siendo autor del anteproyecto del anterior cuerpo legal el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar quien vio que los lineamientos fijados en el anteproyecto del nuevo código, no fueron tomados en cuenta por el Organismo Legislativo, porque en el Proceso Penal Guatemalteco no existe un verdadero contradictorio, el procedimiento es



lento y escrito, continúa la secretividad en gran parte del mismo, la actividad procesal sigue concentrada en un solo Juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema inquisitivo.

El Proceso Penal en ese entonces se desarrollaba en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, fue un cambio muy importante para el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.<sup>2</sup>

Al acceder Guatemala a la independencia política, las leyes procesales españolas siguieron vigentes hasta 1877, con un breve lapso de 1834 a 1839, en que tuvieron vigencia más no positividad, los llamados Códigos de Livingston (Código Penal, Código de Procedimientos, el de Reforma y Disciplina de las Prisiones, Las Pruebas y la Ley

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 9



Orgánica de la Administración de Justicia por Jurado y una ley provisional para el arreglo de los procedimientos civiles bajo el sistema de Jurados).<sup>3</sup> Mario Efraín Nájera Farfán, citado por Erick Alfonso, Álvarez Mancilla, nos dice que las leyes del orden penal y penitenciario fueron aprobadas por Decretos de abril de 1834 y diciembre de 1835, siendo promulgadas el 1º. De enero de 1837. Y que la ley del orden civil fue emitida en 1836 y derogada en 1838. Y que el ascenso al poder de parte de Rafael Carrera, significó la abolición de la totalidad de las leyes mencionadas.

## **1.2 El proceso penal guatemalteco**

Para comprender cualquier procedimiento específico que establece el libro cuarto del código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, es necesario conocer a plenitud el procedimiento común que se encuentra en el libro segundo del código ya mencionado. Este libro se integra por los siguientes títulos, preparación de la acción pública; procedimiento intermedio y juicio.

### **1.2.1 El procedimiento preparatorio**

Se origina con la noticia de un hecho delictivo. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Por supuesto esa acusación debe reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

---

<sup>3</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Teoría General del Proceso, con especial referencia a la legislación procesal (civil, laboral, penal y contencioso administrativo) de Guatemala*. Guatemala 2005. Pág. 56



La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada esta función al Ministerio Público quien, por mandato constitucional establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ejerce la acción pública en defensa de la sociedad. Como consecuencia de esta norma constitucional los jueces ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales.<sup>4</sup>

### **1.2.2 El procedimiento intermedio**

Esta etapa es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.

La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o

---

<sup>4</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** Guatemala 2003. Página 67.



clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad, si no se hubieren solicitado antes.

El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación. Corresponde al juez de primera instancia penal, controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal. Los jueces tienen facultades para provocar la apertura de juicio, ordenar al fiscal que acuse o modifique el contenido de su solicitud, de sustituirlo por el querellante, o de decretar, previa audiencia a las partes, el sobreseimiento, la desjudicialización o la clausura del proceso. Esta etapa sirve para:

- I. Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado, o de objetarlo respectivamente;
- II. Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye;
- III. Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Página 71



### 1.2.3 Etapa de juicio oral

Ésta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. Este es el momento definitivo y trascendente en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de Sentencia, las partes, el defensor y fiscal; presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado y oído en juicio. Es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento. Para garantizar que los acusados sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral. La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia. El debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

El desarrollo de las fases del juicio oral, está dividido en tres momentos, los cuales son:

- a. La preparación del debate
- b. El debate; y



c. Deliberación y sentencia.<sup>6</sup>

#### 1.2.4. Impugnaciones

El manual del Fiscal define los recursos o impugnaciones como los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior.<sup>7</sup>

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Como establece el Código Procesal Penal de Guatemala, en su exposición de motivos que para que procedan se requiere como presupuestos generales:

- I. Ser agraviado y expresar los motivos de la afectación.
- II. Ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia.
- III. Cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal.
- IV. Y una resolución que sea impugnable.

En el Código Procesal Penal de Guatemala, las impugnaciones se encuentran en el libro tercero en el rango de los artículos 398 al 463; y corresponde a una de las fases del proceso penal.

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 74

<sup>7</sup> **Publicación del Ministerio Público de la República de Guatemala**, segunda edición. Guatemala, febrero de 2001. Página 316.



### 1.2.5 Ejecución

El libro quinto del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en los de Artículos del 492 al 506, establece la fase la ejecución penal y civil. En la exposición de motivos del código ya citado, establece que, con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución, el cual la función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al Poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.

A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación. Los mismos serán resueltos en audiencia oral y pública, citando al condenado y a las víctimas. También les compete a estos jueces efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y de la vida en prisión.

La ejecución de las sentencias civiles que se obtienen por la vía del procedimiento penal corresponde a los tribunales competentes de esa materia y por la vía del procedimiento específico que determina el Código Procesal Civil y Mercantil.





### 1.3 Definición del derecho procesal penal

Bertolino, citado por César Barrientos Pellecer, lo define como: “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.<sup>8</sup>

Para Calamandrei, el Derecho Procesal Penal es: “un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.<sup>9</sup>

En las dos definiciones se aprecia que se debe dictar una sentencia razonada y justa, así mismo existe un conjunto de pasos a seguir en forma sistematizada para concluir con el cumplimiento del pronunciamiento final de los juzgadores.

El Derecho Procesal Penal, puede ser definido como aquel sistema de normas jurídicas que se dedican al estudio de la naturaleza, desenvolvimiento por etapas o fases así como la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas que se denominan proceso penal.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra. Guatemala. Tomo I. Pág. 101.

<sup>9</sup> **Ibid.**

<sup>10</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. 2ª. Edición. Guatemala, 2002.



Las normas jurídicas son esencialmente la base para complementar cualquier definición del derecho ya sea penal, civil o mercantil, u otras, pero también todo derecho tiene que contener principios e instituciones jurídicas, así se puede iniciar cualquier concepto de derecho y complementarlo con su objeto de estudio.

#### **1.4 Procedimientos específicos**

El libro cuarto del Código Procesal Penal de Guatemala establece algunos procedimientos específicos como alternos al procedimiento común, que es el prototipo de cualquier procedimiento penal, estos procedimientos, es una forma de dar soluciones alternativas del conflicto que surge a raíz de un delito. Siendo estos, el procedimiento abreviado, es decir el resumido del común que permite al Juez de Primera Instancia dictar una sentencia con anuencia del acusado sin llegar al juicio oral. El procedimiento especial de averiguación por si se sospecha que una persona se encuentra ilegalmente detenida, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, el juicio por faltas que tramitan los Jueces de Paz y el procedimiento especial de los delitos de acción privada.

##### **1.4.1 Procedimiento abreviado**

También llamado juicio abreviado, se regula en los Artículos 464 al 466 del Código Procesal Penal de Guatemala, en donde se encuentran los presupuestos para ser admisible, la forma en que se tramita y los efectos. Todos los casos cuya sentencia mínima sea de cinco años o menos admiten el procedimiento abreviado. Es necesario



que el Fiscal no pida una sentencia mayor de cinco años. Por lo tanto, siempre que pueda pedir una sentencia de cinco años, no importando que la sentencia máxima pueda ser mucho mayor, también puede ser aplicado este procedimiento al Criterio de Oportunidad.

El Juez que conoce de estos procedimientos es el Unipersonal de Primera Instancia que conoce el procedimiento preparatorio e intermedio, pero en los casos del criterio de oportunidad también lo pueden solicitar en la fase de la sentencia, ante el Tribunal de sentencia. Es importante indicar que este procedimiento quien lo solicita es exclusivamente el Ministerio Público, y los dos presupuestos son:

- a) Estimar suficiente la imposición de una pena
- b) La pena deber ser no mayor de cinco años.

Los requisitos son, el acuerdo del imputado y su defensor; la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él; y por último la aceptación de la vía propuesta. Si existieren en un hecho varios imputados, no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

#### **1.4.2 Procedimiento especial de averiguación**

Procede cuando ha fallado un recurso de exhibición personal y la persona a cuyo favor se presentó, no fue aún localizada y no obstante, existen motivos suficientes para afirmar que fue detenida o mantenida ilegalmente en detención incluso por funcionario



público, por miembros de la fuerzas de seguridad del Estado o por Agentes regulares o Irregulares. Quién lo solicita, cualquier persona que tenga interés (acción popular).

Ante quién, al órgano superior de la administración de justicia, Corte Suprema de Justicia, la que puede intimar al Ministerio Público para que en un plazo máximo de 5 días informe acerca de la investigación. Otra dato importante en este procedimiento es que se puede encargar la averiguación al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación pertinente, o bien, al cónyuge o parientes de la víctima.

El requisito para que proceda el procedimiento especial de averiguación es, comparecer en una audiencia convocada por la Corte Suprema de Justicia, los medios de prueba los cuales se harán valer para la decisión, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o en su defecto se expedirá un mandato de averiguación.

Luego el investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público.

Una peculiaridad de este procedimiento específico es que contempla el procedimiento intermedio y la Corte Suprema de Justicia será informada por parte del investigador del resultado de su averiguación. Si el investigador designado no cumpliera con investigar diligentemente dentro del plazo señalado por la Corte Suprema de Justicia, caducará el mandato, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.



A partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente, pero que pasa con la figura del investigador el Código Procesal Penal de Guatemala, establece que puede continuar actuando pero como querellante, el único requisito es solicitarlo en la acusación.

### **1.4.3 Juicio para la aplicación de medidas de seguridad**

Procede cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, a los incapaces, los cuales deben estar descritos en el Artículo 88 del Código Penal de Guatemala, siendo estas:

- a) Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- b) Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
- c) Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- d) Libertad vigilada
- e) Prohibición de residir en lugar determinado;
- f) Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- g) Caución de buena conducta.

Las medidas de seguridad y corrección solo pueden ser impuestas en sentencia firme. Puede tramitarse un proceso de esta naturaleza en contra de un incapaz porque la imposición que se solicita es de una medida de seguridad, en cuyo caso será representado por su tutor; este es una excepción a la regla de inimputabilidad, contenida en el numeral 2, del Artículo 23 del Código Penal de Guatemala.



Una peculiaridad en este procedimiento específico es que el Juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación; normado en el numeral 3 del Artículo 485 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Los menores no pueden ser sujetos de un proceso penal, ni siquiera para una medida de seguridad, esto lo norma el Artículo 487 del Código Procesal Penal. Ahora bien el doctor Luis Alexis Calderón en su libro de materia de enjuiciamiento criminal, establece que encuentra tres excepciones a la regla.

En primer lugar, el indica que existe la posibilidad de procesar a un incapaz en la aplicación de una medida de seguridad, con lo que no opera la inimputabilidad, se fundamenta en el numeral uno del Artículo 485 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Entiendo que se refiere a un incapaz, no así, a un menor de edad. El significado de un incapaz legalmente lo norma el Artículo 9 del Código Civil de Guatemala, estableciendo que son los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, y que deben ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abusos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

En segundo lugar, menciona que existe la posibilidad de realizar un juicio sin la presencia del imputado, por razones de orden, seguridad o salud, y hace su fundamento en el numeral 5 del Artículo 485 del código ya mencionado.



En tercer lugar existe otra excepción a la publicidad contenida en los Artículos 356 y 485 numeral 5 del Código Procesal Penal de Guatemala.<sup>11</sup>

#### 1.4.4 Juicio por delito de acción privada

La exposición de motivos del Código Procesal Penal de Guatemala, establece que en este procedimiento desaparece la investigación preliminar, pues el procedimiento preparatorio queda a cargo de la persona privada lesionada por el delito y legitimada para perseguir penalmente, quien si precisa del auxilio judicial en esa tarea, puede abrir una pequeña investigación previa ante el mismo tribunal del juicio, pudiéndose acordar en este caso el apoyo y la intervención del Ministerio Público.

No existe etapa intermedia, puesto que el hecho motivo del juicio se formula en la querrela bajo la responsabilidad del requirente.

El juicio, al que se reduce este procedimiento, posee las mismas características de la fase de debate, ocupando el querellante exclusivo la posición que corresponde en el mismo al Ministerio Público. Cuando la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo en puerta cerrada. Otra diferencia consiste en que previo al debate se señala una junta conciliatoria.

---

<sup>11</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de Enjuiciamiento Criminal**. 2ª. Edición. Guatemala, 2002. Pág. 324



El querellante puede presentar su querrela al juez de paz para una audiencia de conciliación o las partes de común acuerdo podrán someter su conflicto al conocimiento de Centro de Conciliación o Mediación.<sup>12</sup>

Esta conciliación o mediación en el juzgado de paz es aplicable cuando los delitos tienen una pena de prisión que no excedan de cinco años.

### **1.4.5 Juicio por faltas**

#### **1.4.5.1 Antecedentes**

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el Decreto número 79-97, del Congreso de la República de Guatemala, mismo que reforma el Código Procesal Penal de Guatemala, se refiere a que los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

El procedimiento específico del juicio por faltas es el que se sigue cuando la pena a imponer es leve.

En relación a la punibilidad de los hechos, se toma como referencia la gravedad de las acciones y omisiones. De esta manera, las faltas corresponden a conductas de menor gravedad, que por lo mismo no son consideradas como delitos. Consecuentemente el

---

<sup>12</sup> Sarti Figueroa, Raúl, **Código Procesal Penal**. Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. F&G Editores. Novena edición. Guatemala 2003.





juicio de faltas está establecido como un proceso sencillo, sin mayores formalidades, esto no representa la carencia de garantías constitucionales en el juicio por faltas.

Por otra parte, el Código Procesal Penal de Guatemala, no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicato, la que en cierta manera, sería la acusación, por lo que el control de la acusación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo cual no significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo que se encuentra plenamente fundamentada. La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con el acusó probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Sin embargo, los jueces no apremian para que se cumpla con tal mínimo de pruebas.

La Constitución Política de la República de Guatemala y específicamente el Artículo 71 del Código Procesal Penal de Guatemala, conceden al sindicato el derecho a hacer valer las garantías constitucionales y procesales, por sí mismo o mediante su abogado defensor desde la primera de las diligencias, hasta la finalización del juicio. Ahora bien, cuando el Artículo 488 del Código Procesal Penal de Guatemala, hace referencia a la autoridad que hace la denuncia, debe entenderse que la investigación corresponde al Ministerio Público, en virtud de que su función debe apegarse a un razonamiento plenamente objetivo, exponiendo su postura de acuerdo a su objetividad.

Lo anteriormente expuesto se fortalece con los objetivos o fines del proceso, el cual se ha instaurado, conforme lo regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual establece que, el objeto es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento



de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Entonces el primer postulado de los fines del proceso es la averiguación de un hecho señalado por delito o falta, esa averiguación deber ser por el Ministerio Público, el cual por mandato constitucional es el obligado de realizarla.

El juicio es oral; se da cuando el imputado no reconoce su culpabilidad y se hace necesario realizar otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta absolviendo o condenando.

Las peculiaridades de este procedimiento específico por falta es que en la convocatoria que el juez realiza asiste la autoridad denunciante, y que como regla general son los agentes captadores de la Policía Nacional Civil de Guatemala, o sea es eminente la ausencia del ente acusador, el Ministerio Público. Otra peculiaridad es que la resolución final no es una sentencia, si no que es una acta, donde se consigna la absolución o condena del procesado.

Es evidente, entonces, que las posibilidades para una sentencia absolutoria aumentan en los casos en los que se lleva a cabo el juicio oral y público. El Artículo 490 del Código Procesal Penal de Guatemala, determina que el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.



En lo que se refiere a las medidas de coerción por la comisión de faltas, solamente puede imponerse una caución económica adecuada, la que debe pagar el propio imputado u otra persona, evitando la imposición de una caución cuando sean notorias las carencias económicas del imputado, siendo suficiente la promesa de éste para presentarse ante el tribunal, cuando le sea requerido.

Entiendo que la caución económica que se puede imponer en un juicio de falta en ningún caso debe ser mayor a la que establece la consecuencia jurídica del delito o falta, por ejemplo si en un delito de responsabilidad de conductores la pena a imponer es de Q50.00 a Q1,000.00, la caución económica debe de estar en este rango.

En cuanto a la prisión preventiva, es menester aclarar que tal medida es improcedente en el juicio de faltas, pues no es proporcional a la gravedad de los delitos o faltas que se someten al trámite de este juicio; es importante indicar que la interpretación extensiva y la analogía no son admitidas dentro de la hermenéutica jurídico penal y procesal penal, en cuanto sean desfavorables al imputado. En pocas palabras, en el juicio de faltas es totalmente improcedente la imposición de la prisión preventiva; aunque en el delito de Responsabilidad de Conductores, es regla general que las personas sindicadas son aprehendidas y luego comparecen a la audiencia a celebrar juicio oral para solventar su situación jurídica, en mi opinión lo interpreto como una vulneración a garantías procesales.



## **1.4.5.2 Principios que inspiran el juicio por faltas**

### **1.4.5.2.1 De legalidad penal**

No es posible la persecución como falta de unos hechos denunciados o puestos en conocimiento del órgano judicial sin que previamente estén tipificados penalmente como tal ilícito, descritos con claridad y a los que se les atribuya la calificación penal correspondiente, en éste caso concreto de falta, y se determine la pena a imponer al autor de esa conducta, pena que tampoco podrá, en caso alguno, ser distinta, ni exceder o ser inferior a la legalmente determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Código Penal de Guatemala.

### **1.4.5.2.2 Acusatorio**

Este tiende a garantizar la separación entre las funciones en un procedimiento o juicio, que le corresponden al juez, de la función acusadora que debe ejercitar otra persona distinta, sin la cual no podrá efectuar el órgano judicial la finalidad de ponderación y valoración previa necesaria para dictar una sentencia condenatoria.

### **1.4.5.2.3 Imparcialidad judicial**

Este principio se constituye como la garantía de que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación, o contacto



previo, con el objeto del proceso por haber sido instructores de la causa, por haber sostenido con anterioridad la condición de acusadores o, en fin, por una previa intervención en otra instancia del proceso.

#### **1.4.5.2.4 Presunción de inocencia**

La inocencia ha de entenderse como la no autoría, no producción del daño o no participación en el ilícito. La aplicación del principio de presunción de inocencia a los juicios de faltas como faceta procesal consiste en desplazar el onus probandi (carga de la prueba) con otros efectos añadidos. En su primer párrafo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal de Guatemala establece que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

#### **1.4.5.2.5 Motivación de sentencias y congruencias**

La exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada en el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.

El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, en el primer párrafo regula al respecto que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Además en el último párrafo del artículo ya citado regula que, toda resolución judicial



carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

### **1.4.5.3 Características**

Dentro de las características que definen el procedimiento especial para el juicio de faltas, se pueden señalar las características que a continuación manifiesto:

- I. Es un procedimiento lacónico, muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase preparatoria.
- II. Se realiza un juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben pruebas y se dicta sentencia, en el mismo momento sin más trámites, en el cual el juez puede absolver o condenar.
- III. El imputado puede reconocer o no su responsabilidad el hecho, si reconoce sin más trámite inmediatamente el juez de paz convoca a juicio oral y público.

### **1.4.5.4 Apelación en el juicio por faltas**

Las sentencias dictadas en Juicio de Faltas son susceptibles de ser recurridas en apelación en un plazo de dos días de notificada la sentencia. Con este recurso se da



cumplimiento al derecho a la doble instancia penal y su conocimiento está atribuido al juzgado de primera instancia competente, tal y como lo determina el Artículo 491 del Código Procesal Penal de Guatemala.

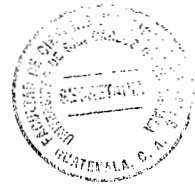
Como lo establece la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala, que para cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos, se estableció la apelación genérica para las sentencias dictadas en el procedimiento de faltas, del que conocerán en segunda instancia los jueces de primera instancia del ramo penal. Para mantener la sencillez del procedimiento especial de faltas el recurso no requiere exposición de motivos de agravios y puede presentarse oralmente, Artículo 491 del código Procesal Penal citado.



C

C





## CAPÍTULO II

### 2. Los sistemas procesales en materia penal

En la historia de la administración de justicia se han dado dos modelos opuestos de organización judicial, que se proyectan igualmente en dos modelos distintos de juez y dos formas de averiguación judicial y de juicio siendo estos, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo; los que, con variantes todavía hoy en día continúan vigentes.

Luigi Ferrajoli, nos conceptualiza que, “se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”. E inquisitivo, “a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa”

Me parece puntual manifestar que en el juicio de faltas es evidente que no hay contradictorio debido a que en la mayoría de las resoluciones finales que los jueces realizan, el sindicado debe de aceptar su responsabilidad o culpabilidad, además la carga de la prueba brilla por su ausencia y aún, muchas veces ni los agentes captores se apersonan a la audiencia del juicio.



El modelo acusatorio tanto para lo civil como para lo penal, se practicaba en Grecia, concretamente en Atenas, alcanzando su mayor esplendor en la República romana, con el procedimiento penal denominado Accusatio. De allí toma su nombre el sistema acusatorio, en donde las funciones de acusador particular, acusado y juez están bien diferenciadas. Este sistema pasó al sistema Inglés y a la fecha aún lo conserva.

Fueron varias las razones para el decaimiento de este sistema procesal en la Roma antigua. Entre ellas podemos encontrar, que como los acusadores particulares recibían recompensa por las acusaciones que culminaban en condenas, todos querían acusar, aún sin fundamento, lo que causó excesos en las acusaciones, obligando al Estado romano a imponer limitaciones: Una, si el acusado era detenido (la norma era la libertad, la prisión la excepción), el acusador debería permanecer detenido el mismo tiempo que el acusado. Dos, si el acusado era absuelto se procesaba por calumnia al acusador. Tres, además, podía darse que el acusador fuera sobornado por el acusado y el delito se quedaba sin acusación, y por ende sin quien continuara con el proceso.

Lo anterior motivó que los delitos quedaran impunes por falta de acusación; por lo que el gobierno romano preocupado por la impunidad, y por el interés creciente del imperio de perseguir los delitos de lesa majestad (*crimina laesae maiestatis*), designó funcionarios que acusaran cuando no lo hicieran los particulares. Incluso se facultó a los jueces para que tomaran conocimiento de oficio de los hechos reputados como delito y que además investigaran, tarea que antes correspondía a los particulares, siendo este actuar el caldo de cultivo de lo que después fue el sistema inquisitivo, que llegó a su máximo desarrollo en el derecho romano canónico, sustituyendo



paulatinamente el sistema acusatorio. En este sistema inquisitivo, la prisión era la norma, la acusación anónima, de donde el acusado no sabía quién lo acusaba, de qué se le acusaba ni las pruebas en su contra. Por regla era sometido al tormento, como medio normal de conocer la verdad.<sup>13</sup>

## 2.1 El sistema inquisitivo

Es el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al Juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio.<sup>14</sup>

Actualmente esta forma de sistema procesal, es identificada con una política criminal autoritaria, subterránea, con un Estado que actúa al margen de la ley, con jueces a cargo de una caduca e incapacitada estructura de investigación y un Ministerio Público, que actúa como un simple espectador.

Tiene como funciones fundamentales dentro de su estructura: la función de acusar, la función de investigar y la función de decisión, concentradas en una misma persona, dando vía a un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

---

<sup>13</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del Proceso**. Editorial Vile. Guatemala 2005. Pág. 159.

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ra. Edición electrónica, Guatemala.



El procedimiento consiste en una investigación secreta (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo (quod non est in acta non est in mundo)<sup>15</sup>

### 2.1.1 Antecedentes

Es una institución canónica creada el año 1184, en el Concilio de Verona, que tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos de herejía. Se denominaba también Santo Oficio, los métodos que empleó y los errores en que incurrió han sido objetos de amplias discusiones y condenaciones severas. La persecución, entre otros muchos contra Galileo, constituye una prueba de sus arbitrariedades, no ya consideradas con el criterio actual, sino también con el de las épocas en que actuó los tribunales de la inquisición actuaron hasta principios del siglo XIX.<sup>16</sup>

Este sistema tuvo su origen en Roma por el Papa Inocencio III, durante la edad media, su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

---

<sup>15</sup> Maier, Julio B. J. **Derecho Procesal Penal**, Tomo I. Editorial del Puerto s.r.l. Buenos Aires. 2da. Ed. Pág. 448

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ra. Edición electrónica, Guatemala.



Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (ofici fisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Con el establecimiento de la denuncia que se inicia en la cognitio extra ordinem, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecha por el juzgador, en forma secreta.

El imputado pierde su condición de parte, y se convierte en un objeto del proceso, dando lugar a la tortura como medio para obtener la confesión, por otra parte estaba autorizada la defensa técnica, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, ya que todo estaba preparado para la sentencia.

En el caso del juez, alrededor de él gira todo el proceso inclusive la defensa. Con respecto al imputado, este tenía que permanecer en prisión, durante la sustanciación del juicio.

“La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de



los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo.”<sup>17</sup>

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga; la acusación, la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta, es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general. “La finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito.”<sup>18</sup>

## **2.1.2 Principios del sistema inquisitivo**

### **2.1.2.1 Escrito**

Uno de los principios de este sistema procesal lo viene a constituir la escritura, que desplazó la oralidad propia del sistema acusatorio, en el sentido que no se conoce la prueba oral ya que se propone la misma por la vía escrita, la cual reinaba dentro del desarrollo de todo el proceso, desde su inicio hasta la sentencia, que incluso estaba sujeta a ciertas formalidades en su redacción.

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 447

<sup>18</sup> López M. Mario R. **La Práctica Procesal Penal en el procedimiento preparatorio**. 3ª. Ed. Guatemala. (s.e.) Pág. 5



### **2.1.2.2      Secreto**

Otro principio dentro del procedimiento era, el poder desigual del juzgador, el cual dejaba en desventaja al imputado, pues el carácter semisecreto, no así posible que al acusado se pudiera defender abiertamente. Ya que los abogados y las partes, no podían conocer en su totalidad el proceso.

### **2.1.2.3      No contradictorio**

Este principio se viene a materializar en el sentido que, es él juez quien procede de oficio a la averiguación de un delito, lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación, si se considera al inculpado como la mejor forma de conocimiento de la verdad, se le obliga a declarar, utilizando para ello incluso la tortura, posteriormente el juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo, lo que da como resultado, una relación unilateral del juez, haciendo imposible que existiera contradicción en el mismo proceso.

### **2.1.3 Características propias del sistema inquisitivo**

- a) El procedimiento se inicia de oficio, el juez inicia el proceso, sin necesidad de acusador, y en virtud del propio impulso oficial, conduce el proceso hasta el fin y dicta la sentencia.



- b) Durante el desarrollo del proceso solamente el juez, es el que juega un papel activo dentro del mismo, dejando a las partes actuar, bajo los lineamientos del propio juez, es aquí donde se dice que el juez, es el que va a desarrollar todas las funciones fundamentales dentro del proceso. Conociendo el caso desde el inicio, realizando cualquier clase de actuación y a la vez resolviéndolas, hasta el fenecimiento del mismo proceso.
- c) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal (*Ius Puniendi*).
- d) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valoradas a través del sistema de prueba legal o tasada.
- e) El derecho de defensa es nulo y lo poco que hay no se permite, ya que es realizada por el propio juez, con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez.
- f) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.





- g) Es un sistema unilateral, en donde el juez tiene una actividad uniforme, opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.
- h) El procedimiento se basa en investigaciones secretas, cuyos resultados se hacían constar por escrito, a través de actas, donde no existía contradicción.
- i) En cuanto a la jurisdicción penal, recae dentro de este sistema al monarca o el príncipe, en el residía todo el poder para decidir (juzgar), quien a su vez por el exceso del proceso, lo delegaba en sus funcionarios y lo reasumía cuando era necesario.

## 2.2 El sistema acusatorio

Como la establece el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, en el procedimiento penal, es el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa, salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos.<sup>19</sup>

La forma de este sistema procesal es coherente e ideal en una forma de gobierno republicano democrático y, por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado

---

<sup>19</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ra edición electrónica. Guatemala.



de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial independiente y eficaz.

Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal. Dando origen a un proceso de partes.

“La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir.”<sup>20</sup>

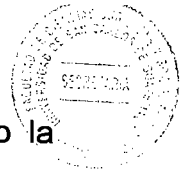
### **2.2.1 Antecedentes**

En relación al sistema acusatorio, este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo acusatio. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia.

En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba

---

<sup>20</sup> Maier, Julio B. J. **Ob. Cit.** Pág. 444



facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y verbal.

Como podemos analizar aquí se da el nacimiento de algunos de los grandes principios fundamentales dentro del proceso penal acusatorio como lo son el principio de publicidad y el principio de oralidad.

Este procedimiento es seguido también durante la primera época de la República, donde se da paso a una nueva fórmula: la accusatio. La cual consistía básicamente también en un procedimiento acusatorio, el cual fue tomado del procedimiento ateniense, pero este a su vez fue mejorado. En donde: "El procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o condena del imputado."<sup>21</sup>

Al principio, todavía en tiempos primitivos este sistema era vengativo, pero con el avance de la civilización y el paso del tiempo se fue depurando.

---

<sup>21</sup> López M. Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 3



## **2.2.2 Principios del sistema acusatorio**

### **2.2.2.1 Oralidad**

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez presta toda la atención del caso, provocando fluidez del mismo sobre todo en la etapa del debate, sin embargo no hay que olvidar por supuesto las otras fase del proceso penal como la fase preparatoria, que constituye el inicio del proceso penal.

### **2.2.2.2 Publicidad**

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública, bajo ese punto de vista el proceso puede ser conocido por las partes desde que inicia, no privando a la partes, a los abogados en el juicio y al Ministerio Público, de ninguna restricción a las actuaciones dentro del proceso.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los



interesados, a la vez que se reconocen las garantías individuales que limitan el Poder del Estado. Situación que no se materializa completamente, dentro de nuestro procedimiento al existir reservas de las actuaciones, especialmente dentro de la fase preparatoria, tal y como lo establece el Artículo 314 del Código Procesal Penal, establece, Carácter de las Actuaciones. "...el Ministerio Público podrá disponer, para determinadas diligencias, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto,..."

### **2.2.2.3 Contradicción**

El contradictorio es admitido ya que a los hechos manifestados por las partes se puede alegar lo contrario. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes.

Para comprender mejor el principio de contradicción, César Barrientos Pellecer en su libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco, cita a Bettiol, quien establece que "El proceso acusatorio responde, además, a una concepción política en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez no vinculado en la formación de su convencimiento, permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada"<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Bettiol, Giuseppe. **Instituciones de Derecho Penal y Procesal**. Ed. Bosch. Barcelona, 1997. Pág. 190.



Opino que el principio de contradicción es aplicable en la fase del juicio oral o debate, y por lo tanto no es aplicable en la fase de investigación, tampoco en la intermedia. Su esencia primordial se base en la contienda entre las partes, donde la figura del juez o tribunal se basa en darle valor probatorio a los argumentos que mejor hayan convencido, para luego deliberar su pronunciamiento final.

### **2.2.3 Características propias del sistema acusatorio:**

- a) En este sistema, las facultades de disposición de carácter formal sobre el contenido del proceso corresponden casi por entero a las partes, de modo que el proceso, transcurre ante la pasividad inerte del juez, que se limita a oír las razones de las partes y a apreciar la prueba.
- b) En este sistema, el juez, ni aun teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguir al delincuente. Precisa para ello que el ofendido presente su acusación. Solo entonces puede citar, e incluso obligar a comparecer, al supuesto delincuente, y entonces, en presencia del juez, se desarrolla una controversia en forma oral.
- c) Las funciones procesales fundamentales están separadas: La función de decisión la ejerce el juez, ya que únicamente es el mediador durante el proceso penal, y se limita a presidir y encarar los debate; la función de acusador, dentro de este sistema la ejercerá el Ministerio Público; la función de defensa, el acusado se convierte en un sujeto de derechos que va estar colocado en



posición de igualdad frente al acusador, y donde la privación de su libertad, durante el proceso, es una excepción.

- d) En relación a la valoración de la pruebas, dentro de este sistemas podemos encontrar que impera el sistema de íntima convicción, en donde los jueces van a decidir votando, sin estar sujetos a ninguna regla que vaya establecer el valor probatorio de los medios de prueba, y sin exteriorizar los fundamentos en los cuales basan su voto.
- e) El procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate (a veces un combate) público, oral, continuo y contradictorio.<sup>23</sup>
- f) En cuanto a la Jurisdicción penal, dentro de este sistema recae en los tribunales populares, los cuales en ocasiones son asambleas del pueblo o colegios judiciales conformados en gran parte por ciudadanos, y en otras partes por Tribunales constituidos por jurados.

---

<sup>23</sup> Maier, Julio B. J. **Ob. Cit.** Pág. 445



## 2.3 El sistema mixto

El sistema procesal mixto ha nacido como una necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad.

“En este sistema se incluye un extracto del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Se originó en Francia con el abandono del sistema inquisitivo, perfeccionándose con el código de instrucción criminal. Este sistema es la conciliación que se da entre los intereses del individuo y los de la sociedad, garantizándose así los principios de acusación y de defensa.”<sup>24</sup>

### 2.3.1 Antecedentes

Con la revolución francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se inicia por primera vez con el code d' instruction criminelle, también conocido como el código de instrucción criminal, el perfeccionamiento de un sistema mixto, el cual ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existen dos etapas:

La primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. “En el periodo de

---

<sup>24</sup> López M. Mario R. *Ob. Cit.* Pág. 8





instrucción o sumario rigen los principios de escritura, secreto, impulso oficial y falta de contradicción.”<sup>25</sup> Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, también de la forma escrita en lo que es necesario.

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Este segundo periodo también recibió el nombre de plenario o juicio oral. Donde hace uso de la publicidad al recibir la prueba, y la oralidad en el debate y otras diligencias.

## **2.3.2 Principios del sistema mixto**

### **2.3.2.1 Proceso dividido en dos partes**

La primera de ellas estará a cargo del Ministerio Público, la cual consiste puramente en investigación, llamada etapa preparatoria, y la otra etapa destinada a presentar evidencias contra el sindicado, y en la cual se decide abrir a juicio el proceso, llamada también etapa intermedia, en el cual se decide si el sindicado comparece a juicio oral y público.

### **2.3.2.2 Separación de acciones**

La cual básicamente recomienda que la acción civil, y la acción penal, se pueden seguir por separado, teniendo las partes civiles la libertad para seguir dicha acción ante un

---

<sup>25</sup> Fenech, Miguel. **Derecho Procesal Penal** Vol. I. 3ª. Ed. Editora Labor. España 1960. Pág. 84



tribunal de orden civil, para pago de daños y perjuicios motivados por el mismo proceso penal, y la acción penal, necesariamente la conocerá un juez en materia penal, el cual va ser un controlador de la investigación.

### **2.3.2.3 Separación de funciones**

En este existe un ente encargado de la investigación conocida como Ministerio Público, el cual actuará en forma autónoma sin presiones de ninguna clase, y tendrá como tarea el recabar todas las evidencias necesarias para poder llevar a juicio el ilícito penal cometido. Por otra parte un juez el cual constitucionalmente goza de una autonomía funcional, encargado de controlar la investigación que realiza el ente investigador, y a su vez decidiendo si las evidencias encontradas son suficientes para motivar la apertura a juicio.

### **2.3.2.4 Características propias del sistema mixto**

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo, que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva.
- b) Su principal objetivo, es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.



- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la intermediación y la economía procesal.
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada.
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).
- f) Según los casos, tribunal integrado por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales, o por ambos conjuntamente.
- g) Se regresa al sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba – fundamentalmente en el primer caso – o se prefiere la libre convicción, también llamada “método de la sana crítica”.<sup>26</sup>

Después de analizar cada uno de estos sistemas procesales, entendemos que el abrogado Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 52-73, seguía claramente la línea del sistema inquisitivo, ya que en el procedimiento penal, la investigación en el mismo se traduce en secreta, cuyos resultados constan por escrito, a través de actas, donde el

---

<sup>26</sup> Maier, Julio B. J. **Ob. Cit.** Pág. 453



acusado, venía a constituir el objeto de la persecución penal, y donde el juez tenía a su cargo la función de acusar, de defensa, y de decisión.

Frente a tal situación el Estado de Guatemala, se vio en la necesidad de revisar el proceso penal guatemalteco, dando como resultado la aprobación del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, el cual vino a revolucionar nuestro sistema penal, ya que dicho regulación legal, fue inspirada en un sistema penal de carácter acusatorio, el cual responde claramente a los sistemas procesales utilizados por gobiernos democráticos, en dicho sistema procesal acusatorio, se instituyen varios principios como el de oralidad, publicidad, y de contradicción, en los cuales se debe basar todo el proceso penal.

Sin embargo, opino que el proceso penal en Guatemala no es netamente acusatorio, tiene una clara excepción la que corresponde a un procedimiento específico y es el juicio por faltas el cual me hace pensar que el sistema procesal utilizado es el inquisitivo, donde por ejemplo las actuaciones son recopiladas en actas y la denuncia en este juicio no existe, donde el parte policial la sustituye totalmente, y donde el ente acusador no participa, el juez muchas veces es el que realiza la investigación y en la mayoría de casos fenecidos en los Juzgados de Paz las resoluciones finales son condenatorias y aunque el recurso de apelación es procedente no es interpuesto por los sindicados.



## CAPÍTULO III

### 3. Delitos de tránsito

#### 3.1 La responsabilidad objetiva

Así se le llama a la responsabilidad penal sin dolo y sin culpa. Actualmente y aunque aún existen remanentes de la aplicación de este tipo de responsabilidad en diferentes códigos de Latinoamérica, generalmente se tiende a su rechazo total.

En Guatemala además de encontrarse en otros tipos, se encuentra este tipo de responsabilidad en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas: según la teoría del “versari in re ilícita”, quien quiso la causa, quiso el efecto.

Anteriormente se decía que una conducta era reprochable penalmente cuando la misma se encontraba prohibida por la ley penal; en consecuencia, con el principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal de Guatemala, el cual se complementa con el principio de culpabilidad, no hay delito sin culpa.

A un sujeto se le pueden reprochar únicamente las conductas que se encuentran incluidas en algún tipo penal y para que estas conductas se le puedan reprochar a su autor; es requisito básico la existencia de la culpabilidad ya sea en forma dolosa o culposa, que actualmente son las dos formas reconocidas para la determinación de la responsabilidad penal.



Por medio de la responsabilidad objetiva se deja por un lado el elemento subjetivo del delito y para hacer el juicio de reproche únicamente se toma el resultado producido. Según esta forma de responsabilidad habrá culpabilidad no solamente cuando exista dolo o culpa en el agente, sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito.

Es decir que el hecho se va a penar por haberse provocado un resultado dañoso sin tomar en consideración el aspecto subjetivo que determina la voluntad del sujeto que infringe la norma.

La culpabilidad constituye el elemento interno del delito y el juez al emitir el juicio de reproche lo hará sobre ese elemento, o sea al proceso mental que se desarrolla en la persona y que posteriormente se materializa en un hecho tipificado por la ley, y dependiendo de la forma como se dé este elemento psicológico, el delito podrá ser doloso o culposo, por lo que puede regirse con un criterio objetivo, y determinar la responsabilidad penal de esta manera sería una forma arbitraria de hacerlo, siendo la razón por la que esta clase de responsabilidad ha sido rechazada casi en su totalidad.”<sup>27</sup>

### **3.2 Homicidio culposo**

“El homicidio culposo es un delito que por su naturaleza tiene como consecuencia un

---

<sup>27</sup> Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e Inculpabilidad**. Pág. 141



resultado trágico. Como punto de partida una fuente primaria la constituye la Real Academia Española, que define el homicidio culposo como: la acción de matar a una persona involuntariamente.

El homicidio puede ser voluntario e involuntario, en el primer caso estamos ante el homicidio doloso y en el segundo ante el homicidio culposo."<sup>28</sup>

El licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz, al referirse a este ilícito manifiesta: "Dentro de los delitos contra la vida, el Código Penal cataloga al homicidio culposo y en consecuencia es factible su comisión cuando se trate de acciones u omisiones ilícitas que produzcan como resultado la muerte."<sup>29</sup>

El homicidio culposo se diferencia del doloso por el hecho de que en el primero no existe el "animus necandi" o sea el ánimo de matar por parte del sujeto activo del delito. Partiendo de los conceptos anteriores, se establece que el homicidio culposo es el delito que corta o interrumpe el ciclo del proceso de la vida en una forma accidental; es decir, sin que medie deseo o intención de ocasionar la muerte, sino que la misma se produce por descuido, falta de precaución o inexistencia; o sea por la falta del deber de cuidado a que el sujeto estaba obligado para evitar dañar un bien jurídico tutelado por el Estado.

El Artículo 127 del Código Penal de Guatemala, establece: Homicidio culposo: Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el

---

<sup>28</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo II. Pág. 503

<sup>29</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Parte especial. Pág. 16



hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

En el artículo transcrito anteriormente se encuentra la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva; pues al establecer que "si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas"; se está culpando a quien comete el hecho por la razón de haber provocado el daño en estado de ebriedad.

Como se aprecia, en el tipo penal se incluye la conducta de embriagarse, lo que no constituye un ilícito y además es una conducta fomentada en el medio; por consiguiente, no puede reprochársele a una persona el hecho de embriagarse; pues es incongruente con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual faculta a las personas a hacer todo lo que la ley no prohíbe.

En el tipo a que se hace referencia va incluida la conducta de embriagarse, pero no se puede deducir que esta conducta sea forzosamente antijurídica; caso contrario sería





que el sujeto se embriagara con el fin de cometer el hecho, porque se estaría ante la impunidad buscada de propósito.

La persona que se embriaga dirige su finalidad precisamente a embriagarse, pero si en ella no existe la voluntad finalista de cometer el hecho; y el sujeto conoce los riesgos que podría acarrear su embriaguez en determinadas circunstancias que podrían tener resultados dañosos; habrá que imputarle el hecho como una obra culposa.

El último párrafo del Artículo 127 del código ya citado contiene el tipo de homicidio culposo, también constituye un problema para los derechos humanos de los pilotos de transporte colectivo; pues el mismo establece que si el autor de este delito es un piloto de transporte colectivo, será sancionado con prisión de diez a quince años; violando de esta manera el principio de igualdad de la ley penal, pues la pena no puede fundarse o gravarse en razón de esta circunstancia.

La vida humana en la actualidad está más comprometida que nunca por las negligencias en que puede incurrir cualquiera; especialmente debido al proceso del avance de la mecanización que se está produciendo; amenaza de la que por regla general es protagonista un sector social que no es el masivamente criminalizado.

“Se debe tener presente que las características personales de los criminales por culpa particularmente en tránsito, no son análogas a los criminalizados por delitos contra la propiedad. Ello sin contar que, en homicidio culposo, pese a la amplitud de las fórmulas legales, usualmente no se sancionan múltiples delitos cometidos por empresarios que



no observan elementales reglas de seguridad.

Es decir delitos de capas sociales no vulnerables o poco vulnerables al sistema penal, lo que se manifiesta en la benignidad con que se pena el delito a que se refiere, en donde el máximo de la pena no responde a la tutela del bien jurídico más importante del hombre como lo es la vida.

La criminalización del delito culposo de homicidio tiene profundo sentido selectivo, que suele agudizarse si comprobamos que en general la mayoría de los criminalizados son operarios de tránsito, contra los cuales suele desarrollarse un marcado tinte ejemplificado jurisprudencialmente.

El Código Penal de Guatemala, le asigna al delito de homicidio culposo una pena máxima de cinco años, la cual puede aumentar al doble si el hecho se produjo manejando el vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, y una tercera parte si se trata de un conductor de un vehículo de transporte colectivo; esto además de que, el artículo que contiene esta figura establece para el caso de que a consecuencia del mismo hecho ocurra la muerte de varias personas o que además de la muerte se produzcan lesiones, un aumento únicamente de tres años de prisión, o sea una pena máxima de ocho años, sin importar el número de víctimas ocasionadas.

Esta variación que se da en los límites de la escala penal a nivel latinoamericano hace pensar que es necesario la revisión de los límites por el valor fundamental que están



llamados a tutelar”.<sup>30</sup>

Por lo antes expuesto, el autor Raúl Eugenio Zafaronni, recomienda: “La revisión legislativa de las escalas penales del homicidio y de las lesiones culposas, a efecto de proveer una adecuada protección jurídica a la vida y la integridad física de las personas”.<sup>31</sup>

### 3.3 Lesiones culposas

“Lesión: es una herida, golpe u otro detrimento corporal. Menoscabo o perjuicio de cualquier índole”.

Según conceptualiza el código Penal de Guatemala, en el Artículo 144 “Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

En el derecho penal se utiliza la forma pluralizada de lesiones por concretarse rara vez en un solo ataque o en un solo mal y se refiere a los daños injustos causados en la salud o cuerpo de una persona, para que exista el delito de lesiones es necesario que falte el ánimo de matar, pues en tal caso estaríamos ante un homicidio en el grado de

---

<sup>30</sup> Jauregui, Hugo Roberto. **La protección de los derechos humanos en la legislación penal guatemalteca, y su concepción en el proyecto del código penal.** Pág. 104

<sup>31</sup> Zafaronni, Raúl Eugenio. **Manual de derecho penal.** Pág. 189.



tentativa.”<sup>32</sup>

Como lo norma el código penal de Guatemala, en su Artículo 150, en el epígrafe de lesiones culposas; quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

Opino que en el primer párrafo del Artículo 150 del código penal de Guatemala es benevolente en la sanción, aunque es necesario antes de tener una responsabilidad penal demostrar de parte del ente acusador la culpa, o crear la figura delictiva culposa, como lo establece el Artículo 12 del código penal mencionado, donde norma los elementos de la culpa, refiriendo que el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Entonces la responsabilidad penal se determina si el sindicado no tiene la cautela o precaución debida, así mismo, el sindicado omite en forma voluntaria y consiente el descuido y la guarda o gestión de los bienes jurídicos tutelados, ejemplo la integridad de

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 127.



las personas; y por último el sindicato no es calificado para conducir algún vehículos automotor. (No posee licencia de conducir o la tiene vencida).

En el segundo párrafo del delito de lesiones culposas incrementa la pena la imponiendo una multa, si el sindicato, al momento de conducir un vehículo si estuviere bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor, ahora determinar ese influencia o efecto de alcohol o droga, que el sindicato tenga al momento de ejecutar el manejo del vehículo, en mi opinión debe ser basada en una prueba de sangre u orina inmediata, para que sea analizado el grado de alcohol u otro efecto de droga, porque si no fuere así, únicamente se determina la responsabilidad penal con suposiciones o comentarios hechos por los agentes captores, no tendría un valor probatorio objetivo.

Además, en el párrafo tercero, del artículo en mención, se incrementa la pena de prisión si el sindicato fuere piloto de transporte colectivo, ósea al poseer de una licencia de conducir de tipo A, si existiera el supuesto que él manejare un vehículo y causa lesiones culposas en algunas víctimas, la tiene difícil con esta figura delictiva, porque no existe una responsabilidad objetiva para el sindicato, únicamente supuestos que no benefician en nada.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, las lesiones culposas se conceptúan como: "El daño personal, provocado por una herida, golpe o enfermedad, cualquier daño, perjuicio o detrimento, pero causado involuntariamente de manera



casual”.<sup>33</sup>

Para el autor Guillermo Cabanellas; “Son los daños causados en el cuerpo o la salud de una persona, sin llegar a la muerte, por un hecho fortuito, debido a desidia, descuido, inadvertencia”.<sup>34</sup>

En esta definición de Guillermo Cabanellas, no es procedente encuadrar la definición al Derecho Penal guatemalteco, debido a que al referirse que las lesiones son los daños causados en el cuerpo o la salud de una persona, sin llegar a la muerte, por un hecho fortuito...” ese causa de lesionar por hecho fortuito no es congruente con el Artículo 22 del Código Penal de Guatemala, donde norma que no incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

### **3.4 Delitos contra la seguridad del tránsito**

Son delitos que contiene la ley penal guatemalteca y son específicos de tránsito de vehículos, los cuales tienen un carácter preventivo, pues son regulados con el fin de disminuir los delitos culposos por accidentes de tránsito.

Bajo el título responsabilidad de conductores, el Artículo 157 del Código Penal de

---

<sup>33</sup> Real Academia de la Lengua Española. **Ob. Cit.** Pág. 484

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 192



Guatemala, establece que: "Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

1o. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes. 2o. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas. En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos primero y segundo del párrafo primero del presente artículo.

Opino que toda figura delictiva consta de una estructura siendo esta, un supuesto jurídico y luego la consecuencia jurídica o sanción, pero es evidente lo especial de este artículo que empieza con la consecuencia jurídica y después los supuestos jurídicos, ósea, tiene invertida la estructura jurídica. El delito de responsabilidad de conductores es un delito de peligro abstracto y concreto. Los autores Danilo y Sergio Madrazo en su libro denominado constelación de ciencias penales nos da una forma de poder distinguir los delitos de peligro concreto de los abstractos. "Éstos constituyen un grado



previo respecto de los delitos de peligro concreto. El legislador castiga la peligrosidad de la conducta en sí misma; y ejemplifican a un delito abstracto fundamentándose en el numeral 1 del artículo ya citado, cuando norma que conducir un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupeficientes (Artículo 157 numeral 1, código penal de Guatemala). La consumación de un delito de peligro concreto requiere la comprobación por parte del juez de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estos delitos son siempre de resultado. Los delitos de peligro abstracto son, en cambio, delitos de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por eso el juez no tiene que entrar a valorar si la ebriedad del conductor puso o no en concreto peligro la vida tal o cual transeúnte para entender consumado el tipo”.<sup>35</sup>

Ósea tenemos dos supuestos para poder encuadrar una figura delictiva en el Artículo 157 del código penal de Guatemala; la primera determinar una responsabilidad penal a los sindicados en un delito de peligro concreto, normado en el numeral 2 del Artículo citado. Y segundo, determinar una responsabilidad penal a los sindicados en un delito de peligro abstracto, normado en el numeral 1 del Artículo antes mencionado.

La finalidad que determinaron los legisladores al crear esta figura delictiva en el código penal de Guatemala es preventiva. Otra peculiaridad de esta figura delictiva consiste en que ocasiona problema en cuanto a su constitucionalidad, (en los delitos de peligro abstracto) como lo establecen los hermanos Madrazo en la constelación de ciencias penales, que en estos delitos se castiga una peligrosidad presunta que no admite

---

<sup>35</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo. **Constelación de ciencias penales**. Tomo I. 1ra. Ed. Magna Terra editores. Guatemala. 2006.





prueba en contrario de la ausencia de peligro. Así mismo no satisface los requisitos mínimos de lesividad material, que debe reunir una conducta para dar lugar a la imposición de una pena.<sup>36</sup>

Otra figura delictiva creada en el código penal de Guatemala, de los delitos contra la seguridad de tránsito es el de responsabilidad de otras personas, comenzando primeramente con la sanción que corresponde a una multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, y después el supuesto jurídico que menciona, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

En el presente capítulo se desarrollaron todos los artículos referentes a los delitos contra la seguridad de tránsito, donde hago principal énfasis en el delito de responsabilidad de conductores; identificándolo como aquellos delitos de peligro, el cual tiene inmerso las dos modalidades que la doctrina establece, y son delitos en peligro en abstracto y peligro en concreto; así mismo, los delitos contra la seguridad de tránsito, son aquellos delitos tienen lugar al momento de un siniestro en el tránsito

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 204



dependiendo de su magnitud; y pueden ocasionar muchas consecuencias, dentro de las que menciono, materiales, corporales, morales y psicológicas.

También hago referencia en este capítulo al delito de lesiones culposas, debido a que lo norma el Artículo 150 segundo párrafo del código penal de Guatemala, haciendo mención que si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, donde como consecuencia jurídica trae inmersa la pena principal de tres meses a dos años de prisión y otra accesoria de multa de trescientos a tres mil quetzales.

En Guatemala, se acostumbra una mala práctica y uso a la legislación penal debido a que se utiliza en los accidentes de tránsito la lesión como una artimaña para obligar a la otra persona a pagar los gastos del siniestro sin haber tenido la culpa. Además, la legislación no da cabida a distinguir al momento de un accidente de tránsito de quién es el culpable o quién es el sujeto activo o pasivo.



## CAPÍTULO IV

### 4. De las penas normadas en el Código Penal

#### 4.1. La pena

El término pena deriva del latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo. La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

En la actualidad, más que un castigo la pena se concibe como una forma de mantener y restaurar el derecho vigente, y por ende la paz y tranquilidad social; la que se impone con el objeto de prevenir más actos delictivos; la advertencia de sancionar a quienes los cometan; para la reeducación del infractor penal y para reparar las consecuencias del ilícito cometido. El Código Penal de Guatemala, en los Artículos 41 y 42 establece dos clases de penas:

- I. Las penas principales: La pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.
- II. Las penas accesorias: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas, y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen.



Esta división es una supervivencia de la clasificación de las infracciones penales en crímenes y delitos; lo que ya no tiene mayor sentido al haber sido suprimida esa diferencia, pues todas las legislaciones modernas tienden a unificar las penas privativas de libertad.

#### **4.1.1 Penas privativas de libertad**

“El derecho penal de tránsito es una de las áreas en donde con mayor intensidad se ha planteado el problema de las penas cortas privativas de libertad. La gran cantidad de delitos de tránsito ha extendido la aplicación del derecho penal a gran número de delincuentes para los que es inadecuada la organización tradicional de las penas de prisión; pues las mismas no cumplen la función reeducadora que supuestamente debe cumplir y por el contrario tiene todos los inconvenientes de la cárcel.

Ante los problemas planteados por estas penas cortas privativas de libertad, se ha intentado buscar sustitutivos penales que permitan lograr los fines generales y especiales de prevención, sin aquellos efectos nocivos señalados para las penas privativas de libertad.

Por otro lado, se ha dicho que la utilización abusiva de una sanción devalúa sus efectos, por lo que la pena de privación de la libertad debe ser reservada únicamente para aquellos conductores cuyo comportamiento se identifique en un desprecio flagrante de la seguridad de otras personas.



Las penas preventivas de libertad no parecen haber dado el resultado que se esperaba en los delitos de tránsito, y hoy se pone seriamente en duda su eficacia frente a estos hechos, optándose por la aplicación de sanciones pecuniarias o directamente relacionadas con el tránsito de vehículos, como puede ser la retirada definitiva o temporal del permiso o licencia de conducir.

No se puede dejar de tener en cuenta la posibilidad de la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, con lo cual la imposición de estas penas de prisión prácticamente queda desfigurada restándole de esta forma parte de su eficiencia intimidativa, ya que en raros casos se llegaría a ingresar a prisión, lo que por otra parte no parece deseable por las razones ya expuestas.<sup>37</sup>

#### **4.1.2 La multa**

La multa al igual que la pena de prisión tiene un carácter resocializador, no obstante su aplicación puede dar lugar a serias injusticias, pues unos si pueden sentir la afectación en su patrimonio, mientras que otros no.

El Artículo 52 del Código Penal de Guatemala bajo el título multa, establece que: "La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales."

---

<sup>37</sup> Zafaronni, Raúl Eugenio; **Ob. Cit.** Pág. 403



También el Artículo 53, del Código Penal de Guatemala, bajo el título determinación del monto de la multa estipula que: "La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica."

El Artículo 54, del Código ya relacionado, bajo el título de forma de ejecución de la multa, regula que: "La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada."

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones."

Así mismo, el Artículo 55, del Código Penal de Guatemala, establece que: "Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día."

Uno de los problemas más graves que plantea la multa es su conversión en prisión en



el caso de incumplimiento; puesto que pierde todos los beneficios derivados de su implantación, como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad, convirtiéndose de este modo en una vía indirecta para reimplantarla.

#### **4.1.3 La inhabilitación**

Además de las penas principales antes mencionadas, se establecen las penas accesorias que son las que se derivan de la imposición de las principales; aunque no necesariamente.

Según el Artículo 42 del Código Penal de Guatemala, norma que son penas accesorias: "La inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas, y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen."

En algunas legislaciones la inhabilitación se contempla como una pena principal, en Guatemala según el Artículo 42 del Código Penal, es una pena accesoria y puede ser absoluta o especial.

El Artículo 56 del Código Penal de Guatemala, establece lo siguiente: "La inhabilitación absoluta comprende:

- I. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.
- II. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera



de elección popular.

- III. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
- IV. La privación del derecho de elegir y ser electo.
- V. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

Según el Artículo 57 del Código Penal de Guatemala, "La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

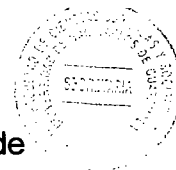
- a. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.
- b. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Para los fines del presente estudio únicamente se analizará a la inhabilitación especial; la cual consiste en la prohibición de ejercer alguna actividad que necesite licencia, pues la comisión de un hecho de tránsito lleva aparejada este tipo de pena, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 157 del Código Penal de Guatemala y el Artículo 19 de la Ley de Tránsito; en los que se establece como pena accesoria la privación del permiso o licencia para conducir por el término de tres meses a tres años.

La pena de privación del permiso para conducir apareció por los llamados delitos de tráfico, y ha sido considerada como la más adecuada para su sanción, contemplándose en la práctica de los ordenamientos jurídicos.

Para el autor Gunter Káiser: "Es la única que puede ser eficaz en el orden de la





prevención general ya que es la más temida por los potenciales delincuentes de tránsito, y la que se aplica con una relativa uniformidad, aunque sobre su eficacia no existen análisis empíricos precisos; esta pena carece del aspecto peyorativo inherente a otras y por eso puede resultar la más adecuada para estos delitos, ya que no podemos olvidar que va destinada a unos autores que en la mayoría de los casos responden a las características atribuidas a otra clase de delincuencia y que deben cumplir más misiones preventivas que represivas.”<sup>38</sup>

Para la autora Pilar Gómez Pavón: “La pena de privación del permiso de conducir está además, directamente relacionada con el delito cometido, y puede tener mayores efectos sobre estos sujetos que las privativas de libertad, que normalmente no se cumplirán, en virtud de los beneficios de la remisión condicional de la condena, además cumple la misión de alejar de la circulación al condenado sin que esto presuponga su ingreso a prisión.”<sup>39</sup>

## **4.2 Consecuencias originadas por los delitos contra la seguridad de tránsito**

### **4.2.1 Consecuencias jurídicas y legales**

Como consecuencias jurídicas y legales de un accidente de tránsito se encuentra la comisión de uno o más delitos tipificados en el Código Penal de Guatemala.

---

<sup>38</sup> Gunter, Kaiser. **El tráfico genera delincuencia.** Pág. 95

<sup>39</sup> Gómez Pavón. Pilar. **El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes,** Pág. 244,



El delito es definido como una conducta, acción u omisión típica; antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad.

Supone una conducta infraccional de derecho penal, es decir: una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Dicha definición hace reflexionar sobre la importancia de analizar detenidamente las causas de un accidente de tránsito; pues al momento de ocurrir éste no hay distinción entre sujeto activo y sujeto pasivo; si existe eximente o agravante; o se da por puro caso fortuito.

A manera particular, se considera muy injusto tipificar como delito un accidente de tránsito, puesto que no se tiene la intención, culpa o dolo de provocar un daño o lesión; por lo que el delito para el presente caso, es una acción inconstitucional y violatoria de los derechos humanos. Los delitos en que se puede incurrir en un accidente de tránsito, según el Código Penal son:

- a. Los delitos de lesiones, Artículo 144.
- b. Lesiones gravísimas, Artículo 146.
- c. Lesiones graves, Artículo 147.
- d. Lesiones leves, Artículo 148.
- e. Lesiones culposas, Artículo 150.
- f. Responsabilidad de conductores, Artículo 157.
- g. Responsabilidad de otras personas, Artículo 158.
- h. Homicidio, Artículo 123 y
- i. Homicidio culposo, Artículo 127.



De acuerdo a cada delito en que se incurra, según la gravedad del accidente de tránsito; así van a ser las consecuencias legales para el conductor o persona a quien se le encuentre culpable del hecho: siendo las consecuencias en este caso las penas o sanciones que se impongan.

#### **4.2.2 Consecuencias humanas**

Las consecuencias humanas se dan en dos sentidos, debido a que siempre hay un sujeto activo y un sujeto pasivo; o sea un sujeto culpable y un sujeto damnificado o mermado en su patrimonio.

Cuando se logra determinar quién es el sujeto activo y quien es el sujeto pasivo en un juicio; entonces ya se puede determinar quien es el sujeto culpable y el sujeto damnificado.

#### **4.3 El sujeto culpable**

Es el sujeto que fue citado, oído y vencido en juicio y a quien se le ha impuesto una pena. Este sujeto provoca varias consecuencias humanas, las cuales debe obligatoriamente reparar o pagar como consecuencia de un accidente de tránsito; que van desde pagar una multa, hasta cumplir quince años de prisión.

Muchas veces el sujeto culpable, es el sujeto sobreviviente en un accidente de tránsito, al cual se le impone una pena, porque así está establecido en el Código Penal; pero



nunca se logra determinar si este sujeto en realidad fue el causante de dicho siniestro.

#### **4.4 Las consecuencias humanas que sufre una persona culpable**

- I. Daños físicos ocasionados en el accidente de tránsito.
- II. Daños físicos ocasionados en un centro penitenciario.
- III. Daños psicológicos ocasionados por el resultado del accidente.
- IV. Daños psicológicos ocasionados como consecuencia de cumplir una condena en un centro penitenciario.
- V. Merma económica.

#### **4.5 Sujeto damnificado**

Es el sujeto pasivo en un accidente de tránsito, es la persona que ha tenido un deterioro o merma en su patrimonio, en su salud o en ambos, originados del siniestro.

Las consecuencias humanas que sufre una persona damnificada son:

- a) Daños físicos ocasionados en el accidente de tránsito.
- b) Daños psicológicos ocasionados por el resultado del accidente.
- c) Daños en su patrimonio o vehículo.
- d) Pérdida de familiares, padres e hijos o personas de las cuales depende económicamente.
- e) Merma económica.



#### **4.6 Consecuencias Personales**

Las consecuencias personales afectan tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo; sin embargo, tienen mayor peso en la vida del sujeto activo debido a que es la persona responsable de un accidente de tránsito y a quien se le impone la carga económica de los daños y perjuicios; y además, es la persona que tiene que cumplir una pena en un centro penitenciario.

Entre las consecuencias personales que sufre una persona están:

- a. Antecedentes penales y policíacos, que lo único que provocan es hacer más difícil la reinserción de las personas a la sociedad y además se les dificulta conseguir un empleo bien remunerado.
- b. Dificultades y problemas familiares, así como destrucción de hogares y familias.
- c. Dificultades y rompimiento de relaciones conyugales y amistosas.

#### **4.7 Consecuencias de la sociedad**

Las consecuencias ante la sociedad son las más importantes y las más olvidadas, pero que tienen muchas repercusiones para los sujetos activos y pasivos de un accidente de tránsito; especialmente para los sujetos activos, ya que ellos son los que sufren los vejámenes de la sociedad.

Las consecuencias ante la sociedad que sufre una persona son:

- i. Rechazo y aislamiento por parte del propio sujeto hacia la sociedad.



- II. Daño psicológico que afecta al sujeto y que generalmente es imperceptible para la sociedad.
- III. Separación y aislamiento de los círculos familiares, amistosos y laborales para el sujeto e inestabilidad económica.

Con independencia de las medidas penales o administrativas que se tomen, como se ha expresado en este estudio: parece necesaria una labor preventiva y educacional, llevando a la conciencia de la población el peligro que representan esta clase de acciones: ya que a la larga es el único medio de hacer disminuir los delitos de tránsito.

Dentro de las penas que regula el Código Penal se encuentran las penas privativas de libertad, cuya aplicabilidad en Guatemala en relación a los accidentes de tránsito es injusta en algunos casos, ya que se priva de libertad a una persona y se le condena como un criminal, cuando muchas veces el accidente ha sido por causas fortuitas; por supuesto que también es justa cuando el autor del accidente ha violado la ley por medio de agravantes o por negligencia e impericia al conducir.

La multa, en el caso del tránsito es una sanción pecuniaria impuesta por la Policía Municipal de Tránsito o la Policía Nacional Civil a los conductores cuando infringen las leyes de tránsito; y casi siempre no son impuestas estas multas, debido a que se convierte en un incentivo ilícito para los agentes de la Policía Nacional Civil, al no imponerlas. Aunque es cierto que el conductor al momento de un accidente es menos vulnerable a sufrir daños físicos que un peatón, también muchas veces los peatones son los culpables de estos accidentes, ya que no respetan ni las señales de tránsito, semáforos o pasarelas, siendo el conductor responsable al momento de un siniestro;



**motivo por el cual es necesario que dentro del pensum de estudio en los niveles de primaria, básico y diversificado, impartan un curso de educación vial para los estudiantes, previniendo así, muchos accidentes de tránsito por causa de la ignorancia de o desconocimiento de una educación vial. Esto se hace en muchos países desarrollados.**

**Por último la inhabilitación, es el medio por el cual se priva a la persona culpable de ciertos derechos y acciones que como ciudadano posee y que ya no podrá desempeñar por cierto tiempo o de forma indefinida; lastimosamente en Guatemala la figura de inhabilitación no funciona y no es aplicada por los jueces de justicia, ya que se vive una realidad de impunidad y desmoralidad que aqueja al país entero y que la solución para este tipo de pena es pagar o pactar una retribución ilícita.**

**Una figura existente en las legislaciones de otros países es la conversión de la pena o cumplir una pena de forma distinta; ya sea prestando servicio comunitario, cumplir horas de terapia psicológica o resarcir el daño en su totalidad a la víctima.**

**En Guatemala existe la figura de conversión en el Artículo 26 del Código Procesal Penal; pero no incluye los delitos de tránsito ni desarrolla de qué manera se va a cumplir esta conversión.**

**Opino que la mayoría de la población en Guatemala que conduce algún tipo de vehículo estamos en algún riesgo de cometer algún delito contra la seguridad del tránsito, es importante determinar hasta qué grado puede un conductor tener responsabilidad penal y como consecuencia civil, y si la hubiera, hacer el resarcimiento de los daños y**



perjuicios, pero no estoy de acuerdo que se beneficien con sustitutos penales aquellos pilotos que tiene una actitud imprudente.

C

C





## CAPÍTULO V

### **5. El Proceso Penal es inquisitivo en el juicio de faltas en el delito de responsabilidad de conductores**

#### **5.1 Procedimiento para juzgar el delito de Responsabilidad de conductores**

Según establece el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el procedimiento es el Juicio de Faltas, Artículo 488. El cual nos indica que procede en los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, por supuesto antes de iniciarse el procedimiento ya existe el parte policial que se convierte en una acusación formal, luego el Juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable que es la regla general, ya no hay necesidad de proseguir el juicio, e inmediatamente se pronuncia la sentencia correspondiente, lo cual siempre es condenatoria en este juicio, y se le aplica la pena, aunque la pena a esperar es de cincuenta quetzales a un mil quetzales, y además se le suspenderá la licencia de conducir por un tiempo no menor de tres meses y que no sea mayor de tres años.

Entonces, como inicia el procedimiento para juzgar el delito de responsabilidad de conductores; en la mayoría de casos es a través de puestos de registros o por puntos estratégicos donde los agentes de la Policía Nacional Civil se ubican junto o dentro de una patrulla para hacerle el alto a los conductores de vehículo, eso es común identificarlo en los municipios de Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán, Retalhuleu



además lo realizan en días específicos, ejemplo los sábados y domingos y los días en que se celebra la feria patronal de las comunidades circunvecinas; luego como rutina al momento parquearse los conductores le solicitan la tarjeta de circulación y licencia de conducir; hacen una inspección ocular en los vehículos y al detectar que hay acompañante llevando bebidas alcohólicas, inician un interrogatorio con el conductor del vehículo, luego los agentes policiacos al sentir olor de bebidas alcohólicas (algunas veces) presumen que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, consignándolos a todos los que viajan en vehículo motor, por supuesto, decomisan el vehículo, con argumentan que será objeto de prueba.

Los detienen ilegalmente en las subcomisarias de la Policía Nacional Civil de cada municipio y los despojan de sus pertenencias personales. Un agente policial toman sus datos, y esta toma de datos o informe se convierte en la acusación que será el instrumento formal para iniciar el procedimiento específico de faltas. Esa detención muchas veces dura horas, o bien, más de un día, vulnerando así el principio de proporcionalidad de la pena, debido a que la pena que se espera al ser declarados culpable del delito de responsabilidad de conductores, no es proporcional a la prisión o arresto.

Caracterizo esta etapa como la de instrucción atípica, debido a que no hay dirección por parte del juzgador, (juez de paz) y solo contamos con elementos probatorios recabados por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil. Hasta acá termina esa etapa o fase administrativa o instructiva. Luego algunas veces, no respetando el tiempo constitucional, la cual regula que la persona que no pueda identificarse mediante



documentación, o bien por testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención. Artículo 11 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

No es común, que en los municipios de Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, donde realice la investigación, el juicio por falta, a los sindicados de cometer el delito de Responsabilidad de Conductores inicia judicialmente con la denuncia, la vía que se práctica en los juzgado de paz de esos municipios es por parte de la detención policial, detención a mi punto de vista es ilegal. Después lo que se debe hacer es que el sindicado o sindicados presten su declaración ante el juez de paz, donde el sindicado tiene dos formas de resolver su situación jurídica, la cual consiste en negar el hecho, o bien, aceptar el hecho; según datos investigados, los sindicados aceptan el hecho e inmediatamente el juez de paz, los condena, lo peculiar de esta condena es que no se hace en una sentencia, esta se hace en una acta que el secretario de paz la realiza.

Pero qué pasa si el sindicado niega el hecho, en su primera declaración, el Artículo 490 del Código Penal de Guatemala, norma que el Juez debe decretar la libertad simple o caucionada, y convocará al juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes; y por último dictará la sentencia correspondiente; la cual versará sobre absolver o condenar al imputado.

Esta sentencia puede ser apelable, y puede interponerse en un término de dos días, teniendo una modalidad especial, la cual consiste en interponerla verbalmente o por escrito, con expresión de agravios, la que conocerá el juez de primera instancia correspondiente, quien resolverá dentro del plazo de tres días.



## **5.2 Diferencia entre el sistema acusatorio e inquisitivo**

### **5.2.1 Iniciación del proceso**

En el sistema acusatorio puro el acto formal de acusación corresponde a los particulares, ya sea como acción popular (a cualquier ciudadano) o privada, a los directamente ofendidos.

En el sistema inquisitivo, a pesar de que puede haber acusación, la regla general en los juzgados de paz, de los municipios de Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán del departamento de Retalhuleu es el parte policial, supliendo a la denuncia, delación, en mi opinión, por parte de los jueces de paz, en los juzgados ya mencionados inician de oficio.

### **5.2.2 Situación procesal del sindicado**

En el sistema acusatorio, la situación procesal del sindicado, salvo excepciones, es la libertad. A diferencia del sistema inquisitivo que lo normal es la prisión preventiva, y la excepción la libertad, con medidas sustitutivas.

Cuando se estructura una figura delictiva doctrinariamente se divide en dos partes, siendo una de ellas, el supuesto jurídico, y la otra, la consecuencia jurídica, que no es más que la pena propiamente dicha o la medida de seguridad. En el código penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en el libro segundo de la parte



especial, específicamente en el Artículo 157, denominado en el epígrafe; Responsabilidad de Conductores, comienza enunciando la consecuencia jurídica de la figura delictiva, indicando que será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años; posteriormente enuncia los supuestos jurídicos: 1º. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes. 2º. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

Pero es evidente que los jueces de paz solidariamente con los agentes de la Policía Nacional Civil actúan de forma arbitraria debido a que por una parte los primeros mencionados toleran la aprehensión ejecutadas contra los presuntos responsables de la figura delictiva de Responsabilidades de Conductores, y los segundos, realizan ilegalmente las aprehensiones, donde por regla general privan de la libertad por un día o más al sindicado, ambos personajes, vulneran una garantía procesal, del Artículo 1. Del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92, del Congreso de la República. La que textualmente indica que; No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege) y el delito de Responsabilidad de Conductores no contempla ninguna pena de prisión preventiva.

Así mismo, el Artículo 14, del Código Procesal Penal, ya mencionado, en el tercer párrafo conceptualiza que "...Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán



proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a la disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Entonces si el Juez opta por argumentar que la aprehensión realizada a los sindicatos del delito de responsabilidad de conductores, es una medida de coerción;<sup>40</sup> sin fundamento válido el argumento, porque la medida de coerción aplicada, no es proporcional a la pena que se espera del procedimiento.

### **5.2.3 Actitud del juez**

En los procesos acusatorios el Juez asume una actitud pasiva, separado de las partes, encargándose únicamente de dirigirlo, ya que la labor de acusar y de acreditar la acusación corresponde a las partes, que están en un plano de igualdad. Por el contrario, en un proceso penal inquisitivo, de oficio el Juez investiga, acusa y recaba medios probatorios.

El medio probatorio en el delito de responsabilidad de conductores es el parte policial y la aceptación del hecho del sindicato, en algunas ocasiones el testimonio de los agentes captadores; simplemente con estos medios probatorios se pronuncia la sentencia que como regla general es condenatoria.

---

<sup>40</sup> Denominadas también "medidas cautelares", son aquellos medios jurídicos de que dispone el Juez para limitar la libertad o el patrimonio del imputado y aun de terceras personas; y que tienen por objeto vincularlo al proceso.

Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo. *El corazón del Proceso Penal*. Pág. 69



#### **5.2.4 Situación de las partes**

Las partes, en el proceso acusatorio, actúan en un plano de igualdad, inspiradas por el contradictorio. Es decir que una parte debe ser informada de lo que afirma la otra y de los medios de confirmación que utilizará. Contrariamente, en el proceso inquisitivo, normalmente no hay respeto a los derechos del sindicado, prueba de ello es que es permitido el tormento como un medio normal de verificar la verdad de los hechos.

Aunque en una forma más técnica, a comparación de tiempos antiguos, los imputados en el delito de responsabilidad de conductores psicológicamente los instan por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil a que se declaren culpables cuando aceptan el hecho, ante el Juez de Paz, ósea, no hay pruebas objetivas, solamente la declaración del sindicado.

#### **5.2.5 Forma del juicio**

En los procesos de corte acusatorio, el juicio es contradictorio (es decir que una parte se entera de lo afirmado y confirmado por la otra y viceversa), oral y público. Sin embargo en el inquisitivo, la fase de instrucción es escrita y secreta, limitándose el derecho de contradicción, pues el acusado normalmente no sabe quién lo acusa y de qué se le acusa, y el derecho de defensa sufre serios menoscabos, pues el sindicado no es asistido por el defensor, cuando es interrogado y su participación en la fase de investigación es limitada.



En el proceso acusatorio, como el juicio, incluyendo la fase de instrucción, es público y el procesado por norma general está libre, no hay tortura. A diferencia del inquisitivo, que como es secreto y el sindicado se encuentra normalmente detenido, la tortura se posibilita.

El acusado tiene conocimiento de quién lo acusa, de qué se le acusa y quién es el Juez, en el sistema acusatorio. Por lo contrario en el procedimiento inquisitivo, normalmente el sindicado no sabe quién lo acusa, quién lo juzga y de qué se le acusa.

#### **5.2.6 Carga de la prueba**

En el acusatorio las partes, tanto acusado como acusador, tienen libertad probatoria, estando a cargo de la parte acusadora el acreditar los hechos en que funda la acusación. En el inquisitivo, los medios de prueba están regulados en forma estricta y el Juez procede de oficio a la aportación de la prueba; son condenados los acusados en el delito de responsabilidad de conductores, basándose darle el valor probatorio a su aceptación del hecho, la prueba es legal o tasada.

#### **5.2.7 El principio de la permanencia de la prueba**

En el sistema acusatorio la prueba que se produce en la fase preparatoria únicamente es tomada en cuenta como "motivos suficientes" para la apertura del proceso (debate) propiamente dicho. En cambio en el sistema inquisitivo la prueba practicada por el investigador es permanente, porque no es necesario repetirla en la etapa de





juzgamiento, hasta el punto de que el Juez dicta sentencia con fundamento en actas que contienen las pruebas, pues en la mayoría de las veces no percibe la práctica de la misma.<sup>41</sup>

### **5.2.8 Valoración de la prueba**

En los procesos de corte acusatorio, el Juez valora la prueba conforme a su libre convicción. En cambio en el sistema inquisitivo, es el legislador quien le indica al Juez el valor de cada medio de prueba, naciendo así el sistema que se conoce como de prueba tasada o legal.

### **5.2.9 Poderes realizativos**

En el proceso penal acusatorio las funciones de acusación, defensa y jurisdicción, están claramente diferenciadas. Así, dependiendo del sistema que el orden político imperante determine, la acusación podrá ser popular, ser ejercitada por el ofendido o por el Ministerio Público. La defensa por un abogado designado por el sindicado o por un órgano estatal diferenciado; y la función jurisdiccional ejercida por jueces independientes imparciales. En el sistema inquisitivo existe confusión entre acción y jurisdicción. Es decir que el Juez no se limita a su función de juzgador, sino también acusa y aporta pruebas en contra del sindicado. En consecuencia no hay un concepto de partes, lo cual limita el ejercicio de la defensa del sindicado.

---

<sup>41</sup> Suárez Sánchez, Alberto. **El debido Proceso Penal**. Primera reimpresión. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 1998. Pág. 212.



En la investigación realizada en los Juzgados de Paz en los municipios de Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán, del departamento de Retalhuleu, durante el año 2011, en los juicios fenecidos de Responsabilidad de Conductores, pude notar que no hubo asistencia técnica de Abogados, donde sí, asistió un abogado fue en la solicitud, dirigida al Juez de Paz, para que al sindicado se le hiciera entrega del vehículo que fue consignado al momento de ser aprehendido.

### **5.3. Legislación comparada**

Según establece la ley Nacional de seguridad vial y tránsito, ley 18.191, de la República de Uruguay, los enunciados de los principios rectores de tránsito, los cuales son:

### **5.4 Principios rectores del tránsito**

Artículo 5°.- Principio de libertad de tránsito.

- I. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (Artículos 7° de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).
- II. Sólo podrá restringirse la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley.
- III. Sólo la autoridad judicial o administrativa podrá retener o cancelar, por resolución fundada, la licencia de conducir.



Artículo 6°.- Principio de responsabilidad por la seguridad vial.

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de “Abstenerse ante la duda” adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

Artículo 7°.- Principio de seguridad vial.

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privado.

Artículo 8°.- Principio de cooperación.

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones, ni siniestros, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

#### **5.5. Medidas de prevención y control de prueba de alcohol u otras drogas en sangre.**

Según esta regulado en la ley Nacional de seguridad vial y tránsito, ley 18.191, de la República de Uruguay) en el **Artículo 45.-** Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la



concentración de alcohol, al momento de conducir el vehículo, sea superior a la permitida.

El Poder Ejecutivo reducirá en forma gradual y en un período no mayor de tres años, la concentración de alcohol en sangre permitida del 0,8 gramos (ocho decigramos) actual a 0,3 gramos (tres decigramos) de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

**Artículo 46.** - A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, sub urbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría<sup>42</sup> u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o para clínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.

---

<sup>42</sup> consta de una serie de pruebas respiratorias sencillas, bajo circunstancias controladas, que miden la magnitud absoluta de las capacidades pulmonares y los volúmenes pulmonares y la rapidez con que éstos pueden ser movilizados (flujos aéreos).



- b) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.
- c) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

- I. Se le retendrá la licencia de conducir.
- II. En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

La negativa constituirá presunción de culpabilidad.

La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años. La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del presente Artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerdan las leyes penales y civiles a los particulares.

En Guatemala, el Artículo 43, de la ley de tránsito, regula que, Faltas y delitos. La autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:



- a) Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales.
- b) Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placa de circulación el vehículo; y
- c) Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos, con ocasión del tránsito.

La autoridad de tránsito, conducirá a la oficina de la policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que esta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente.

En mi opinión el procedimiento para establecer la responsabilidad a delitos cometidos contra la seguridad del tránsito, en la República de Uruguay, es muy adecuado y garantistas, en comparación al procedimiento establecido en el Código Procesal de Guatemala, lo cual lo regula en el Juicio de faltas, y como regla general la sentencia es condenatoria, no así, objetiva, debido a que no hay aporte de prueba objetiva para culpar ese ilícito Penal.



## CONCLUSIONES

1. La evolución del proceso penal en Guatemala ha tenido cambios significativos pero lamentablemente en el juicio de faltas no se perciben los cambios y en muchas ocasiones los agentes de la Policía Nacional Civil solidariamente con los Jueces de Paz realizan prácticas inquisitivas en perjuicio de los presuntos responsables de los delitos de responsabilidad de conductores.
2. Los sistemas procesales que existen en la ciencia penal han evolucionado hasta que en nuestros tiempos, el más utilizado en un Estado democrático es el acusatorio, que proporciona garantías tanto procesales como constitucionales a los sindicados de algún delito, pero en los delitos contra la seguridad de tránsito, hay principios y normas que se vulneran, además se vulnera el respeto de los derechos humanos de los sindicados.
3. El Código Penal de Guatemala está redactado sistemáticamente en tres libros el cual establece, uno, parte general, dos, parte especial y tres las faltas, quizás por error o equivocación por los legisladores se estableció en el catálogo de delitos, entre otros, el de responsabilidad de conductores en el libro dos parte especial, y se ventila en un procedimiento especial como es el juicio de faltas.



4. Las penas que se establecen en el delito de responsabilidad de conductores son, la multa, al responsable se le impondrá la cantidad de cincuenta a un mil quetzales; y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años; pero a los sindicados de cometer este delito son detenidos ilegalmente, porque este delito no regula la pena de prisión.
  
5. Los sindicados por el delito de responsabilidad de conductores no son acusados por medio de un proceso penal justo, debido a que la acusación que es el parte policial no contempla pruebas objetivas, consecuencia ha esto la sentencia pronunciada por el juzgador, carece de un elemento esencial que es la motivación.





## RECOMENDACIONES

1. Para evitar practica inquisitiva, se necesita la presencia de un ente acusador, donde exista más que un parte policial como prueba en el juicio de faltas, así mismo que la prueba donde se base el razonamiento de una sentencia condenatoria no sea la aceptación de los hechos sino una prueba objetiva que sea de una observancia jurídica o norma jurídica.
2. Es necesario que el Ministerio de Gobernación capacite a los agentes de la Policía Nacional Civil, así mismo la Procuraduría de los Derechos Humanos le proporcione charlas periódicas a los Agentes de la Policía Nacional Civil para que tengan el conocimiento y evitar que vulneren los derechos humanos de las personas sindicadas, y siempre haya respeto.
3. A través del Congreso de la República de Guatemala, reformar el Artículo 157 del Decreto 17-73, Código Penal, en lo que se refiere a la consecuencia jurídica, exista la pena de prisión, debido a que los agentes de la Policía Nacional Civil practican aprehensiones ilegales porque la figura delictiva antes mencionada no contempla una pena privativa de libertad.



4. Que el Congreso de la República de Guatemala pueda crear una figura delictiva donde reforme la pena accesoria del Artículo 157 del decreto 17-73 Código Penal, en lo que se refiere a la suspensión de la licencia de conducir, que vaya en aumento, ejemplo, por primera vez, suspensión de tres meses a tres años; si existe reincidencia, suspensión definitiva de la licencia de conducir.
  
5. Es necesario que el Ministerio de Gobernación, equipe a los agentes de la Policía Nacional Civil con alcoholímetros o que les proporcione medidores de velocidad y que por medio del Vice ministerio de Gobernación conjuntamente con el Ministerio de Educación, den charlas informativas periódicamente a los estudiantes del nivel básico y diversificado con los temas de prevención del delito y educación vial.



C

**ANEXOS**

C



C

C



## ANEXO 1

### Juicio fenecidos en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Muluá Retalhuleu, año 2011 DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

No. Caso	Fecha	Sentencia	
140-2011	18 de marzo	Condenado	El proceso en todos los casos fueron iniciados por parte policial. Ningún caso por denuncia.
290-2011	26 de junio	Condenado	
339-2011	24 de julio	Condenado	
405-2011	27 de agosto	Condenado	

### Juicio fenecidos en el Juzgado de Paz de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, año 2011 DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

No. Caso	Fecha	Sentencia	
02-2011	8 de enero	Condenado	El proceso en todos los casos fueron iniciados por parte policial. Ningún caso por denuncia.
54-2011	20 de enero	Condenado	
68-2011	5 de febrero	Condenado	
75-2011	14 de febrero	Condenado	
86-2011	26 de febrero	Condenado	
132-2011	01 de marzo	Condenado	Hubo mucha incidencia en el mes de marzo, esta variable se debe por el asueto de la semana santa.
139-2011	08 de marzo	Condenado	
149-2011	15 de marzo	Condenado	
163-2011	25 de marzo	Condenado	
174-2011	27 de marzo	Condenado	
193-2011	01 de abril	Condenado	
194-2011	15 de abril	Condenado	
220-2011	30 de abril	Condenado	La apelación en este juicio por falta, no es común interponerlo, aunque la ley regula la forma que puede ser oral o escrito.
262-2011	02 de mayo	Condenado	
367-2011	16 de julio	Condenado	
431-2011	30 de agosto	Condenado	
481-2011	3 de septiembre	Condenado	
562-2011	5 de noviembre	Condenado	
576-2011	16 de noviembre	Condenado	
597-2011	30 de noviembre	Condenado	

**Fuente:** libro de conocimientos, y revisión de expedientes de los juzgados de paz.

Los condenados no fueron asistidos por abogados defensores

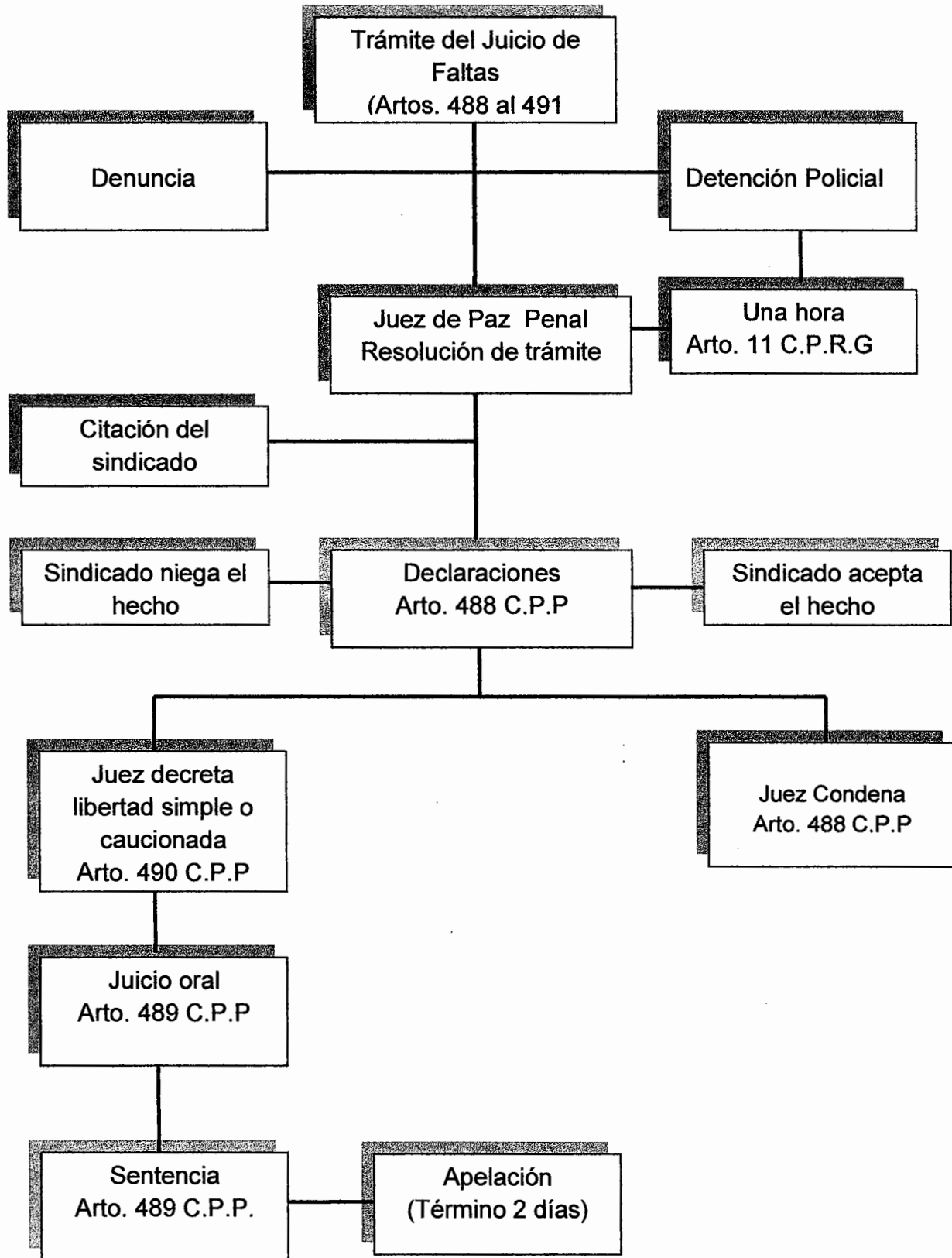


C

C



## ANEXO 2





C

C





## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** 1t. 2a. ed. Guatemala; Ed. Magna Terra, 1997.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina; Ed. Ad-hoc, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Tomo I. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A, 2011.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** 1 Vol.; 3a. ed. ; Barcelona, España: Ed. Labor, S. A, 1960.
- GÓMEZ PAVÓN, Pilar. **El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.** Barcelona, España: Casa Editorial Bosch S.A, 1996.
- GUNTER, Káiser. **El tráfico genera delincuencia.** Versión española. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A. 2004.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **La protección de los derechos humanos y la legislación penal guatemalteca, y su concepción en el proyecto del Código Penal.** Guatemala: (s.e.), 1991.
- LÓPEZ M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** 3a. ed; Guatemala: (s. e.) 2000.
- MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal.** 2ª ed. Tomo I. Editorial del Puerto s. r. l. Buenos Aires, 1996.



MONZÓN PM, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco.** Parte especial. 5ª ed. Guatemala: impresiones Gardisa, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S. R. L. 1981.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª ed. Tomo I, debidamente actualizada. Guatemala: Editorial Vile, 1999.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** (Colección fundamentos) Ciudad de Guatemala, Editorial Oscar de León palacios, (s.f.)

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad.** 10ª ed. México: Editora. Trias, 2002

ZAFARONNI, Raúl Eugenio. **Manual de derecho penal.** 5ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Editora Ediar, 2005.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Pacto de San José de Costa Rica, Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 123-87.

**Código Civil.** Jefe de gobierno de la República de Guatemala. Decreto ley 106. 1963.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.



**Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto no. 1-86, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

**Ley de la Policía Nacional Civil.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997.

**Ley de Tránsito.** Decreto número 132-96. Congreso de la República de Guatemala. 1997.

**Reglamento de Tránsito.** Acuerdo gubernativo número 273-98, República de Guatemala. 1998.